

## **Recomendación: 35/2018.**

**Expediente:** CODHEY D.V. 7/2016.

### **Quejosos:**

- AChV.
- Menor de edad JACC.
- Abogado JOMC, de la Asociación Civil “Indignación y Defensor de los Derechos Humanos”.

### **Agraviados:**

- AChV.
- Menor de edad JACC.
- SCM.

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección de la Salud.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho de Persona con algún tipo de Discapacidad.

### **Autoridades Involucradas:**

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Servidores Públicos dependientes de la Policías Municipal de Chemax, Yucatán.
- Servidor Público dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### **Recomendación dirigida al:**

- Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Presidente Municipal de Chemax, Yucatán.
- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 7/2016**, el cual se inició por comparecencia de queja de la ciudadana **ACHV** y su hijo menor de edad **JACC**, en agravio de este último, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, siendo que posteriormente fue admitida de oficio en contra del Juez de Paz de la referida localidad, y resuelta de oficio en agravio de los progenitores del referido menor de edad, quienes son la citada quejosa y el ciudadano SCM, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente y de la resolución

<sup>1</sup> El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY: "...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán."

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone: "La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo..."

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 10: "...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u

A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal, legalidad, a la seguridad jurídica, a la Protección de la Salud, de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.**- En fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, compareció la ciudadana **AChV**, en representación de su hijo menor de edad **JACC**, interponiendo queja en contra de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, en los siguientes términos: *“...la primera compareciente en representación del segundo compareciente: “Que acude a este Organismo a interponer una queja en contra de elementos de la policía estatal y elementos de la policía municipal de Chemax, Yucatán, ya que el día jueves 25 de febrero del dos mil dieciséis, fue detenido su hijo, a pesar de ser un menor de edad; siendo que los hechos el segundo compareciente al concederle el uso de la voz agrega que se encontraba saliendo de la Escuela “VC”, alrededor de las veinte horas, cuando una patrulla de la policía estatal lo detuvo (sic) con fuerza excesiva y lo subió a la parte trasera de la camioneta, donde los elementos lo pisaban para inmovilizarlo, siendo que le colocaron los ganchos de seguridad y fue llevado por dichos elementos a la Comisaría de X-Can, Chemax, Yucatán, donde estuvo detenido alrededor de 15*

*organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”.* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación”.*

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



*minutos dentro de las celdas municipales, para luego ser llevado al Palacio Municipal de Chemax, siendo que le quitaron su playera; seguidamente en el Palacio Municipal de Chemax, Policía Municipales lo golpearon en el pecho y lo dejaron con los ganchos de seguridad en una silla, en la Dirección de Policía del Municipio. Agrega que le decían que él había apedreado una patrulla y a un elemento de la Policía Municipal, lo cual es falso, ya que mi entrevistado expresa que se encontraba saliendo de la escuela. Seguidamente la primera compareciente, señala que le avisaron por su otro hijo el jueves alrededor de las veintíun (horas) por su otro hijo menor de edad, que a su hermano lo habían detenido, por lo que acudió a las instalaciones de la Comisaría de Xcan, Chemax, Yucatán, a fin de resolver la situación, siendo que al llegar observa una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quién le informó que su hijo se encontraba detenido por apedrear una patrulla y golpear a un elemento de la policía municipal de Chemax, Yucatán, siendo testigo de encontrarlo con los ganchos de seguridad puestos dentro de la celda municipal de la comisaría sin camisa. Alrededor de quince a veinte minutos, lo subieron a una patrulla de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, para que fuera llevado al Palacio Municipal; donde mi entrevistada expresa que al llegar observó que su hijo se encontraba sentado en una silla con los ganchos de seguridad con sus manos para atrás, sin camisa, siendo que a pesar de solicitarle que al menos le pusieran su camisa, se lo negaban. Finalmente salió en libertad el día viernes, no sin antes cobrarle una multa de 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la amenaza de que si no pagaba, su hijo sería llevado al tutelar de menores, siendo que le obligaron a firmar un convenio ante el Juez de Paz, quién le dijo que tendría que pagar los días 11 de marzo, 25 de marzo y ocho de abril del presente año la cantidad de \$834.00, por los daños de la patrulla dañada, a pesar de que le manifesté que mi hijo no fue quién realizó dichos actos. De igual manera la ciudadana señala que no conoce el nombre del Juez de Paz, ya que nunca se lo proporcionó. A su vez desea agregar que su hijo presenta lesiones en la parte trasera de su cuello, y que de estar sin camisa le originó una Neumonía, no especificada, dejando copia simple de lo anterior la atención médica del Hospital General de Xcan, Yucatán. De igual manera señala que su hijo tiene un problema de aprendizaje denominada Necesidades Educativas Especiales, que le fue detectado desde pequeño. Por lo que acude a este Organismo a interponer una queja en contra de elementos de la Policía Estatal y elementos de la Policía Municipal de Chemax, por la detención de su hijo menor de edad...”.*

Del mismo modo, el personal de esta Comisión que recabó la queja acabada de exponer, dio fe que el agraviado presenta las siguientes lesiones: *“una laceración en la parte posterior de su cuello de aproximadamente 5 cm de color rojo oscuro, señalando su madre que presente dolor al tacto; asimismo presenta nota médica que señala a la letra que presente una “NEUMONÍA”, señalando su madre que es por estar sin camisa durante los hechos de su detención; finalmente señala que tiene dolor en todo el cuerpo en especial en el pecho...”*. Del mismo modo, obra anexo a esta comparecencia:

- a) **Un disco en formato DVD**, el cual contiene un video, cuyo audio fue traducido por personal de esta Comisión que habla y entiende perfectamente los idiomas español y maya, transcribiéndolo en el primer idioma en acta circunstancia, en la cual se hace constar lo siguiente: *“...no es verdad...sino la hubiese agarrado ya hubiesen lastimado a mi nuera o no...no quieran irse cuando vieron que casi la lastiman y supieron que está embarazada...yo la*

voy a llevar...ni con el papel, ahora verán...atrévete a agarrar a car si eres muy hombre...muchacho no me digas que te quieren pescar...hay quienes quieren pescar a ese niño y luego ese niño vio que están tirando y corrió...ese niño apenas está saliendo de la escuela...hay muchas niñas que se metieron en el terreno y está oscuro, donde vayan a morder a esas niñas que hicieron que entren en el terreno de noche...esas niñas apenas están saliendo de la escuela y entraron ahí, todas con su uniforme, ni siquiera se han cambiado el uniforme esas niñas...vamos para que las graben...vamos...vamos para que graben a esas niñas con sus uniformes...ese niño apenas salió de la escuela, el no está en esa pelea, dejen ir a ese niño, el no sabe nada...ese pelana Alux de ahí come...”

- b) **Copia simple de la certificación de los datos contenidos en el acta de nacimiento del menor de edad JACC**, proporcionado por la propia quejosa, de la cual se puede apreciar que en la época de los hechos contaba con la edad de catorce años.
- c) **Una fotografía captada en la persona del agraviado**, en la que se puede observar una raspadura en la parte posterior de su cuello.
- d) **Formato Único de Consulta Externa**, suscrito por el doctor Gamaliel Obed Mex, dependiente del Centro de Salud de la comisaría de Xcan, municipio de Chemax, Yucatán, a las diez horas con dos minutos del día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en la que el agraviado J.A.C.C. funge como paciente, cuyo diagnóstico principal es “*Neumonía, no especificada (DX probable) ... Reposo en domicilio por los siguientes tres días. Revaloración el 02-03-2016. 12:00 hrs.*”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Comparecencia de queja de la ciudadana AChV**, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, en los términos expuestos en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
2. **Acuerdo de Admisión de Queja**, realizado por este Organismo en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, en agravio del menor de edad JACC, en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, en la que se determina, entre otras cosas, solicitarles sus respectivos Informes de Ley y textualmente se les hace de su conocimiento que: “... *deberá agregar los elementos de información que considere necesario para la documentación del asunto planteado y para el esclarecimiento de la queja en cuestión...*”.
3. **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, enviado mediante oficio número PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en el

cual se puede leer: "... EN FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, ENCABECÉ UNA COMISIÓN PARA ACUDIR A LA LOCALIDAD DE XCAN, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE CHEMAX, YUCATÁN, MISMA QUE HABÍA SIDO PROGRAMADA CON ANTERIORIDAD COMO VENIMOS HACIENDO CON LAS DIFERENTES COMISARIAS DEL MUNICIPIO PARA ATENDER DUDAS O CARENCIAS DE CADA COMISARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA; EN ESTA COMISIÓN ME ACOMPAÑARON LOS ELEMENTOS ROGER ARMANDO POOT XIU Y JOSÉ CESAR PUC POOL. AL LLEGAR A LA LOCALIDAD DE XCAN, EL COMANDANTE EN TURNO DE DICHA COMISARIA, QUE RESPONDE AL NOMBRE DE JORGE ORTEGA TUZ, SE APROXIMÓ A NUESTRA UNIDAD CON NUMERO ECONÓMICO 1103, INFORMÁNDONOS QUE HABÍA UN PLEITO EN LA CUAL UN GRUPO DE VÁNDALOS ESTABAN APEDREÁNDOSE ENTRE ELLOS, POR LO QUE NOS SOLICITABA QUE PONGAMOS A SU DISPOSICIÓN EL USO DE DICHA PATRULLA CON EL CUAL NOS HABÍAMOS TRASLADADO; POR LO QUE MINUTOS MAS TARDE REGRESÓ LA UNIDAD QUE FUE A VERIFICAR EL REPORTE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:15 HRS, EN LA COMISARIA MUNICIPAL Y ME PERCATO DE QUE TIENE ROTO EL PARABRISAS FRONTAL A CAUSA DE LAS PEDRADAS, DE IGUAL FORMA, PERCIBO QUE DOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE LA COMISARIA DE NOMBRE EFRAÍN CANCHÉ TIENE HERIDA SANGRANTE EN LA CABEZA Y PABLO ORTEGA CON EL OJO ROJO, PEDIMOS APOYO A LA POLICÍA ESTATAL PARA PODER CONTROLAR LA SITUACIÓN, POR LO QUE SIENDO LAS 21:35 HRS LLEGÓ LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL CON NUMERO ECONÓMICO 2101, AL MANDO DEL CAPITÁN BACILIO CHI A APOYAR A LOS ELEMENTOS DE POLICÍA DE XCAN, POR LO QUE ALREDEDOR DE 15 MINUTOS MAS TARDE REGRESA LA POLICÍA ESTATAL Y BAJO SU CUSTODIA TRAÍA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VESTÍA PANTALÓN COLOR VERDE Y NO PORTABA PLAYERA, MISMO QUE FUERA UBICADO POR LA POLICÍA ESTATAL EN EL LUGAR DE LA AGRESIÓN A LOS ELEMENTOS MUNICIPALES, EL SUJETO EN MENCIÓN FUE ENTREGADO A ESTA CORPORACIÓN POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL EN LA COMISARIA DE XCAN, AL MISMO TIEMPO QUE SE APERSONÓ UNA MUJER QUIEN DIJO SER MADRE DEL JOVEN, RECIBIÉNDOLO CON UN PAR DE GOLPES A LA CARA Y A LA CABEZA, POR LO QUE INTERVINO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL PARA DECIRLE QUE YA ESTABA BAJO CUSTODIA DEL MISMO Y NO PODÍA SEGUIR GOLPEÁNDOLO, POSTERIORMENTE SE DIRIGIÓ A LA MOCHILA QUE PORTABA SU HIJO Y LA ABRIÓ ARROJANDO SUS PERTENENCIAS Y POSTERIORMENTE QUEDÁNDOSE CON ELLA, ANTE ESTA SITUACIÓN SE PROCEDIÓ AL TRASLADO DEL SUJETO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL, EN LA BASE DE LA LOCALIDAD DE CHEMAX, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES Y POR MOTIVOS DE SEGURIDAD, YA QUE LOS VECINOS DE DICHA POBLACIÓN SE ENCUENTRAN MOLESTOS POR LOS DESMANES OCASIONADOS POR LOS VÁNDALOS DE LA LOCALIDAD Y LO ALTERADA QUE SE ENCONTRABA LA MADRE DEL SUJETO. CABE MENCIONAR QUE EL SUJETO AL ESTAR EN LA BASE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, DIJO SER MENOR DE EDAD SIN MENCIONAR LA EDAD Y DE NOMBRE **JACC** Y CON DOMICILIO EN XCAN, SIN PODER ACREDITARLO CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL ALGUNA, POR LO QUE SE LE DEJÓ EN LA SALA DE ESPERA DE LA BASE HASTA HACER PRESENCIA SUS PADRES O TUTORES, MISMOS QUE SE APERSONARON



HASTA LA MAÑANA SIGUIENTE. AL PRESENTARSE LOS SEÑORES SCM Y ACHV, A LAS 7:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE EN LA SALA DE ESPERA DE LA BASE DE POLICÍA DE CHEMAX, SE DIRIGIERON A SU HIJO Y MANIFESTARON SER SUS PADRES Y QUE VENÍAN EN BUSCA DE UNA SOLUCIÓN PARA QUE PUDIERAN LLEVARSE A SU HIJO, MANIFESTANDO QUE PODÍAN CUBRIR EL PAGO DEL PARABRISAS ROTO; POR LO QUE SE LES PROPUSO UNA AUDIENCIA ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA DAR FE DE LOS ACUERDOS, MISMA QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR NO ENCONTRARSE EN SU OFICINA LA SECRETARIA MUNICIPAL Y PARA NO DEMORAR SU ESPERA Y DE MUTUO ACUERDO SE REALIZÓ ANTE EL JUEZ DE PAZ DE ESTE MUNICIPIO. ANEXO, ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE: a).- Copia debidamente certificada y foliada del parte informativo realizado por parte de la policía municipal de Chemax, Yucatán al momento de recibir al C. JACC. b).- Se menciona en la parte informativo el número económico de la patrulla que realizó el traslado del C. JACC y quienes participamos en el traslado, quien suscribe el presente informe C. Florencio Kumul Balam, Director de Policía; C. Roger Armando Poot Xiu, Comandante y José Cesar Puc Pool policía 3ro y chofer, podemos comparecer el día lunes 4 de abril del presente año a partir de las 10:00 horas o el día y hora que usted señale para desahogare dicha diligencia. c).- Cabe señalar, que el municipio depende del personal médico adscrito al centro de salud de la localidad de Chemax, para realizar el procedimiento correspondiente de valoraciones, pero no hubo respuestas por parte del personal médico, por lo que no fue posible en ese momento hacer la valoración médica y se programó para el día siguiente, misma que ya no se pudo realizar en virtud de que los padres manifestaron desde temprana hora su deseo de solucionar el problema. d).- No se registró visita al C. JACC en virtud de que no fue comunicado. e).- Cabe hacer mención que el C. JACC, no contaba con más pertenencias que la que portaba, por lo que no se le realizó inventario alguno. f).- Respecto a este punto, manifiesto que no se realizó ficha técnica del C. JACC en virtud de que se negó a proporcionar información personal o decía incoherencias sobre los mismos, al momento de llegar a la base de la policía municipal. g).- Remito copia certificada de la lista de detenidos del día 25 de febrero del año 2016. h).- Copia certificada del Acta de compromiso de Pago firmado ante juez de paz del municipio de Chemax...". Asimismo, obra anexo a este informe, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Informe Policial Homologado**, suscrito por el Policía Tercero y chofer José César Puc Pool, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, por medio del cual se plasma lo siguiente: "... Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito dirigirme a Usted para informarle que siendo aproximadamente las 20:00 horas del día de hoy, en virtud de que teníamos programada una plática con el comisaría municipal de Xcan, comisaría del municipio de Chemax, Yucatán, nos trasladamos a dicha comisaría y siendo las 20:40 hrs llegamos a la comisaría municipal de X-can, Chemax, Yucatán, específicamente a la comandancia de la policía a bordo de la unidad 1103, al mando del suscrito, acompañado del agente C. Roger Armando Poot Xiu, asimismo, del Director de la Policía de Chemax, el C. Florencio Kumul Balam, cuando se aproxima a nosotros de manera apresurada una persona del sexo masculino, quien sabemos es el comandante de la policía municipal de Xcan, municipio de Chemax, Yucatán, llamado Jorge Ortega Tuz

*para avisarnos que había un pleito en el cual un grupo de personas estaban apedreándose entre ellos, por lo que nos solicitaba que pongamos a disposición el uso de la unidad 1103 la cual habíamos llevado, por lo que entregué la llave de la unidad 1103 y procedo a mandar a sus elementos de policía a verificar aquel reporte siendo las 20:50 hrs, y después de unos instantes, siendo las 21:15 llega la unidad 1103 en la comisaría municipal y me percató que tiene roto el panorámico frontal a causa de pedradas, de igual forma veo que uno de los elementos de policía llamado Efraín Canché tiene una herida en la cabeza, en la cual le sangraba y manifestó que los participantes de aquel pleito que se había reportado eran estudiantes de la escuela VC y que entre varios de ellos agredieron a los elementos de policía, asimismo manifestó que había identificados a los que lanzaron piedras contra la patrulla, en virtud a los hechos, siendo las 21:20 hrs. pedimos apoyo a la Estatal para poder controlar la situación, por lo que siendo las 21:35 hrs. llegó la unidad de la policía estatal con número económico 2101 al mando del capitán Basilio Chi a apoyar a los elementos de la policía de Xcan, siendo las 21:50 hrs. llega la policía estatal y bajo su custodia se encontraba una persona del sexo masculino que fuera ubicado en el lugar donde fueron agredidos los elementos de la policía municipal que fue reportado, por lo que procedimos a trasladarlo al municipio de Chemax, Yucatán, en la comandancia de la policía municipal para citar a sus padres o tutores ya que el sujeto se negaba a proporcionar sus datos, por lo que siendo las 22:00 hrs. llegamos al municipio de Chemax para ponerlo a disposición de la comandancia municipal...”.*

- b) Acta de Pago levantada por el Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo**, en cuya parte inferior se encuentra firmada por los ciudadanos AChV y SCM, en sus caracteres de progenitores del agraviado, en la que se puede leer: “...**EN LA LOCALIDAD DE CHEMAX, ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a los 26 días del mes de Febrero del año dos mil **DIECISÉIS**, estando en audiencia pública el juez de paz de la localidad de Chemax, Yucatán, licenciado en derecho **JOSE ARTURO POOT MOO**; siendo su libre voluntad y sin coacción de ninguna especie se reúnen y comparecieron las siguientes personas, quien bajo formal protesta de decir verdad, manifiestan ser: I.- Por una parte los c. **ACHV Y SCM**, comparecen en nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre **JACC**, quien cuenta con la edad de 14 años esto por haber nacido el día..., quienes expresaron:... A través de su libre voluntad manifiestan, que por medio de este acto, comparecen y estipulado en las siguientes: **CLAUSULAS. PRIMERO.-** estando en la localidad de **X CAN**, comisaria de Chemax, siendo el día 25 de febrero del presente año, siendo las 9 de la noche, se originó una riña entre pandillas y en eso se dio aviso a los elementos de la policía municipal de Chemax, que en esos momentos se encontraban en la población y al ir a ver lo sucedido en la riña, llegaron los elementos y en eso son agredidos y dos policías municipales, uno en la cabeza y el otro por la Astiyatura del panorámico que se le estampó en los ojos, dicha unidad es la 1103, y al llegar a la comisaria pidieron ayuda a los estatales y en eso nos percatamos que un menor de nombre **JACC**, se dirigía al grupo agresor y les comentó que ya venias más elementos y para luego huir y en eso es capturado el menor y trasladado a las instalaciones de la policía municipal en Chemax y manifiesta que fue coparticipe de los daños ocasionados a la patrulla el cual ascienden a la cantidad de \$2,500.00 (son: dos mil



quinientos pesos moneda nacional), mismo que se obligan y comprometen a pagar los señores ACHV Y SCM en nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre JACC; de la siguiente manera: en tres amortizaciones consistente en la cantidad de \$834.00 (son: ochocientos treinta y cuatro moneda nacional), el primer pago será 11 de marzo, el segundo pago 25 de mayo y el tercer pago 8 de abril, todos del presente año Cantidad que pagaran por concepto de reparación de daños de la patrulla 1103 mismo que será depositado el dinero en el juzgado de paz previo recibo que se le otorgue. SEGUNDA.- Ambas partes conviene en asentar el contenido íntegro de este...<sup>5</sup> someten a los jueces y tribunales de la ciudad de Valladolid, Yucatán en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas y no teniendo nada más que agregar firman al calce del mismo de conformidad...”.

- Informe de Ley rendido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante oficio número SSP/DJ/08274/2016, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, en la que se plasma: “...En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio IPH 41223, de fecha 25 de Febrero del 2016, suscrito por **EL PRIMER OFICIAL BASILIO CHI DZUL**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en las detenciones y custodias en ningún momento vulneraron sus derechos humanos...”. Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada del **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Primer Oficial Basilio Chi Dzul, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que menciona: “... siendo las 21:45 horas del día de hoy, encontrándome de vigilancia en la caseta de Xcan a bordo de la unidad 2101 al mando del suscrito, se nos apersona el C. Roger Armando Chi a bordo de la unidad 1103 de la policía municipal de Chemax, el cual nos informa que al estar transitando sobre la calle 11 X 2 de la comisaría de Pisté (sic), un grupo aproximado de 15 personas comienzan a arrojarles piedras alcanzando el panorámico de la unidad 1103 y lesionando en la cabeza con una pedrada al agente EFRAÍN CANCHÉ CHAN de 40 años de edad, mismo que debido a la lesión fue trasladado al hospital general de Valladolid, a bordo de la unidad de traslado de la comisaría de Xcan, por lo que informando a la superioridad se procedió a darle apoyo a la unidad, por lo que en convoy con la unidad 1103 nos trasladamos a dicha calle arriba mencionada, lugar donde al llegar nos percatamos de un grupo de personas los cuales se dieron a la fuga, logrando la detención del C. JACCH de 14 años de edad, por lo que ya detenido se le abordó a la unidad 1103 al mando del comandante ROGER CHI y se traslada a la cárcel pública del municipio de Chemax, para los fines correspondientes y en espera de sus padres”.
- Diligencias de investigación** realizadas por personal de esta Comisión en la comisaría de Xcan, perteneciente al municipio de Chemax, Yucatán, en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, en cuya acta circunstanciada se hace constar: “...tomando en cuenta que el agraviado de la presente queja, manifestó que fue detenido por parte de elementos de la

<sup>5</sup> El contenido de esta constancia está incompleto.

policía estatal alrededor de las veinte horas saliendo de la Escuela VC, que se ubica en la localidad de X-can, Chemax, Yucatán, en fecha de veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por lo que con la finalidad de indagar los pormenores de los eventos antes indicados, se realizaron las siguientes diligencias: En primer lugar me dirigí a la confluencia de la calle \*\*, siendo que hago constar que es una vialidad de doble circulación, la cual finaliza con el entronque hacia la carretera 180 Kantunil-Cancún; asimismo sobre la misma calle entre los cruzamientos de la calle \*\* y \*\*, se ubica la Escuela Telesecundaria No. \* "VC", siendo el caso que al solicitar acceso a dicha institución, me identifiqué como personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, me presenté como personal de este Organismo, siendo el caso que tengo a la vista a una persona de sexo masculino quién dijo llamarse CARLOS ABRAHAM ESPADAS GONZÁLEZ, y ser el Director de la Escuela antes mencionada, siendo que al manifestarle el motivo de mi presencia, expresó que no tienen ningún alumno con el nombre de JACC, y al respecto de los hechos que investigó, me manifestó desconocer lo ocurrido en la localidad de Xcan. Seguidamente me manifestó que probablemente sea de la Escuela Primaria que se encuentra en el Centro de la comisaría; por lo que agradeciéndole la información me retiré del lugar, por lo que me dirigí al predio sin número sobre la calle \*\* de color blanco con verde, de un solo piso, siendo el caso que al identificarme como personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, me entrevisté con una persona de sexo masculino quién omitió dar su nombre, por lo que por su media filiación... es una persona de tez morena, pelo lacio corto, de aproximadamente 19 años de edad, de complexión delgada, quién al señalarle los hechos que investigo, me señaló que los hechos que investigo no ocurrieron sobre esta calle, sino dos calles más adelante, agregándome que fue un problema entre bandas de la localidad y estudiante de la Telesecundaria; agradeciéndole la información, se dio por terminada la presente entrevista. Continuando con la diligencia me dirigí hacia el centro de la comisaría, específicamente en la calle \*\* de la localidad por \*\*, la cual es una calle de doble vía, donde se ubica la Escuela Primaria EZ (Turno Matutino) y/o JV (Turno Vespertino), donde presuntamente ocurrieron los hechos que investigo, siendo que al identificarme como personal de este organismo, me entrevisté con una persona de sexo masculino quién dijo llamarse "JUAN CARLOS SURUESA", quién se presentó como el Director de la Escuela Primaria, quién al señalarle los hechos que investigo me expresó que él no estuvo presente en dichos hechos, sin embargo se enteró por lo que ha dicho la comunidad, siendo que solo sabe que comenzó una riña sobre esta calle \*\*, entre un grupo de jóvenes que cometen actos de vandalismo que se hace llamar "A", y estudiantes de la telesecundaria de la localidad, siendo que los padres de familia le comentaron que incluso tuvo que venir la Policía Estatal, sin embargo señala que enfrente de esta escuela comenzó la riña, pero se disolvió por la llegada de elementos de la policía de Chemax, sin embargo continuaron la riña dos esquinas atrás de esta escuela, donde se detuvo a un menor de edad que se encontraba en la riña, desconociendo el nombre del menor o los hechos y el lugar de su detención, ya que mi entrevistado señala que es lo que le manifestaron los padres de familia. Agradeciéndole la información, me retiré del lugar para dirigirme a la Comisaría Municipal de la localidad de Xcan, Chemax, Yucatán, siendo que al identificarme como personal de este Organismo me entrevisté con una persona de sexo masculino, quién dijo llamarse ROBERTO ENRIQUE NOH BALAM, quién señalo ser el Comisario Municipal electo de Xcan, Chemax, Yucatán, quién al señalarle el motivo de mi



presencia, me expresó que si recuerda los hechos, ya que ocurrieron a finales del mes de febrero, siendo el caso que iba a iniciar una reunión con el Regidor de Comisarías, el Síndico Municipal y el Director de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, cuando el Comandante de la Comisaría Municipal de Chemax, Yucatán, de nombre JORGE TUZ ORTEGA, le señaló que le reportaron una riña por vecinos del rumbo, cerca de la Escuela Primaria de la localidad, en donde varios jóvenes se encontraban tirándose piedras el uno al otro, pero se dispersaron y se fueron a otro lugar a continuar la riña, siendo que el comandante le solicitó al Director de Seguridad Pública de Chemax, Yucatán, les prestará su unidad móvil, accediendo dicho director; después me señala que regresaron los elementos policíacos de la comisaría municipal, lesionados y con la unidad dañada (parabrisas roto), por lo que informaron y solicitaron el apoyo de la Policía Estatal, siendo que después no supo lo que pasó, ya que el comandante de la comisaría se hizo cargo de la actuación, mientras continuaban la reunión; ya después (alrededor de las nueve o nueve y media horas) en el interior de la comisaría, específicamente en el cuarto donde se ubica la secretaría, observó a un menor detenido, siendo que en ese momento llegó su madre, y comenzó a golpearlo, por lo que los elementos de la policía estatal, que se encontraban custodiándolo, lo protegieron de su madre; seguidamente solo sabe que elementos de la policía de Chemax, Yucatán, se lo llevaron a la cabecera municipal, por su seguridad, ya que señala mi entrevistado que se encontraba mucha gente en la comisaría, solicitando que fuera detenido el menor infractor, así como los demás jóvenes que se encontraban en la riña, que huyeron al llegar la unidad de Policía Estatal; por lo que fue llevado en la unidad municipal que se encontraba dañada; ya de ahí no supo nada más, solo lo que manifestaron los vecinos que el menor, fue quién aviso a los demás jóvenes que se encontraban tirándose piedras que llegaba la policía, pero que desconoce los hechos de su detención ya que no estuvo presente, solo sabe que fue realizada por elementos de la Policía Estatal; de igual manera desea agregar que desconoce si estuvo encerrado en las celdas de la comisaría municipal como lo señala la agraviada, ya que el solo lo observó custodiado por los elementos de la Policía Estatal en el área de la comisaría donde se ubica la secretaría. Agradeciéndole la información, el suscrito le solicitó autorización para realizar una inspección ocular en las celdas municipales de la comisaría, a lo que accedió sin ningún problema, por lo que hago constar que se ubican en el interior de la comisaría municipal a un metro del área donde se ubica la Secretaria de la Comisaría, siendo que es una celda con paredes de piedra rustica, la cual en su frente se observa escrito con letras azules "CELDA 1", y se encuentra cerrada con barrotes de hierro, y en su cerrojo se ubica un candado de la marca phillips; hago constar que mide aproximadamente 4 metros de largo por 3 de fondo. Asimismo me acompaña la diligencia el comandante de la Comisaría, JORGE TUZ ORTEGA, quién me señalo que además de estas celdas, se ubican unas en la parte trasera de la unidad, pero no las utilizan por que se encuentran muy lejos de la comisaría, y se les ha escapado gente detenida. Seguidamente al preguntarle sobre los hechos de la detención, me señaló que él no estuvo presente en los hechos de la detención del agraviado de la presente queja, sin embargo sabe que su detención ocurrió entre las calles \*\* y \*\* de la localidad, cerca de una esquina, ya que eso le informaron sus elementos de policía y los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Agradeciéndole la información se dio por concluida la presente inspección ocular. Finalmente me dirigí hacia la confluencia de la calle \*\* y \*\* de la localidad, siendo el caso que hago constar que hago constar que en la



esquina de dicha intersección se ubica un predio de un solo piso color verde, con paredes rústicas, donde a la vista se observa un techado de lámina de asbesto, siendo que al llamar a la puerta e identificarme como personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, salió una persona de sexo femenino de aproximadamente... quién dijo llamarse...<sup>6</sup>, quién al señalarle el motivo de mi presencia, me expresó que sí recuerda los hechos, ya que sucedieron en su casa, cuando unos jóvenes que pertenecen a una banda que se hace llamar A, liderada por dos personas de sexo masculino que sabe que les dicen "CH" Y "N", desconociendo su media filiación, son los que comenzaron a tirar rocas hacia su casa, y se encontraban unos estudiantes de la Telesecundaria de la localidad, de la misma manera tirándose piedras sobre la calle \*\*, por lo que tuvieron que guardarse ella y sus hijos menores de edad, cuando observó las torretas de la policía municipal, observando como varios jóvenes le tiraron piedras al parabrisas y a los elementos, siendo que retiraron y comenzaron tirándose piedras entre ellos, y hacia su casa, siendo que incluso le llegaron a lesionar en su brazo, y en su costado derecho de la esposa de su hijo; señala que recuerda que alrededor de quince minutos llegó una unidad de la Policía Estatal, y todos los jóvenes corrieron, y al salir de su casa, observó que tenían a uno de ellos, que solo recuerda que era de estatura baja y de tez morena, que no tenía camisa puesta y de pantalón verde, que observó que lo subieron en la parte trasera de la unidad y se encontraba como "revolcándose", ya que no se dejaba arrestar; asimismo me señala que observó que los elementos de la policía estatal le ponían sus pies encima del antes mencionado. Asimismo señala que varios vecinos, salieron a pedirles a los elementos de la Policía Estatal que suelten al joven, ya que tenía aspecto de niño, sin embargo me señala que no desea proporcionar nombres de las vecinas para no meter a nadie en problemas; de la misma manera me solicita que sus datos personales sean guardados con el sigilo correspondiente, ya que no desea ningún problema o represaría. Finalmente me señala que solicita que este Organismo Protector de los Derechos Humanos informe a la autoridad estatal y municipal del problema de vandalismo que se encuentra en la localidad, a lo que el suscrito le informó que le hará llegar su petición a las autoridades correspondientes. Continuando con la diligencia me dirigí hacia los predios conjuntos, siendo que hago constar que en un predio sin número, de un solo piso que se ubica sobre la calle \*\*, de color rojo con paredes rústicas, del cual salió una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse...<sup>7</sup>, quién por su media filiación hago constar que es una persona... quién señaló ser vecino y natural de la localidad, y que recuerda los hechos, ya que fue uno de los vecinos que solicito a la autoridad que detengan la riña entre jóvenes, siendo que observó cómo jóvenes se tiraban piedras entre ellos, y hacia la casa que se ubica en la esquina de la calle \*\* con \*\*, pero no observó los hechos de la detención que investigo, ya que solo observó cuando se encontraba asegurado en la parte trasera de una unidad de la policía estatal, de la que no pudo ver el número de ésta, ya que estaba oscuro (señalándome que eran alrededor de las veintiún horas); de igual manera me señala que solo sabe que era un menor de edad que no portaba playera y un pantalón verde, ya que las vecinas del lugar se lo comentaron, que observaron que los elementos de la policía lo estaban pisando en la parte trasera de su unidad, sin que el muchacho opusiera resistencia de algún tipo. Agradeciéndole

<sup>6</sup> Para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1.

<sup>7</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación, será identificado como T-2

la información, me solicitó mi entrevistado que desea mantener que sus datos sean manejados con sigilo, sin embargo si es necesaria tomar su declaración correspondiente ante la autoridad judicial, acudirá a manifestar lo que a su derecho corresponda. Finalmente, se toman placas fotográficas de todas las actuaciones que obran en la presente acta, que se anexan a la presente acta de investigación...”; del mismo modo, anexa treinta y un placas fotográficas capturadas durante el desarrollo de las diligencias en comento.

- 6. Declaración del comandante de la policía municipal de Chemax, Yucatán, Jorge Tuz Ortega,** recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “... Que si recuerda los hechos, recordando que fue el día veinticinco de febrero, cuando se encontraba en turno en la comisaría, cuando la gente del municipio le reportaron que había una riña atrás de la escuela primaria EZ, siendo que en su función de comandante mandó a sus elementos de la policía de la comisaría caminando a verificar la situación, siendo que alrededor de cinco minutos, donde le reportaron que sí sucedía una riña entre estudiantes y una banda que se encuentra en la localidad, que desconoce el nombre de esta; siendo que en ese momento observó una unidad con número 1103 de la Policía Municipal, a la cuál le solicitó el apoyo a dicha unidad, solicitándole que otorgue la unidad móvil para poder realizar las acciones correspondientes, ya que no contaban con la unidad en ese momento porque se encontraba en el taller mecánico; por lo que al acceder a su petición, elementos de la policía de la comisaría de Xcan, acudieron siendo estos EFRAÍN CANCHÉ, PABLO ORTEGA, JOSÉ CUTZ (CHOFER) Y MARIANO CHUC: siendo que regresaron aproximadamente en veinte minutos, y ya se encontraba lastimado el ciudadano de la cabeza el elemento EFRAÍN CANCHE, así como también el parabrisas de la unidad municipal; por lo que solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública directamente en la base de los antes mencionados; siendo que estos se dirigieron al lugar de los hechos, aproximadamente de veinte a treinta minutos arribó una unidad de la Policía Estatal a la Comisaría Municipal de Xcan, Chemax, Yucatán, de la cual no recuerda el número económico de esta, siendo que traían a una persona de sexo masculino, que ahora sabe que es el agraviado de la presente queja, siendo que llegó sin camisa, sin los ganchos de seguridad, y se lo pusieron a la vista, de frente a las celdas municipales de la comisaría, donde al momento no le observó ninguna lesión visible; siendo que intentaron entrevistar al ciudadano, pero no respondía ninguna pregunta; asimismo mi entrevistado desea agregar que se encontraba mucha gente en la Comisaría Municipal que le exigían que detenga al presentado por la Secretaría de Seguridad Pública; siendo que en ese momento llegó la que manifestó ser su madre de nombre ACHV, quién al ver al joven, lo comenzó a abofetear, siendo que lo tenía asegurado un elementos de la Policía Estatal, siendo incluso que le decía “¿CUANTAS VECES TE HE DICHO QUE NO HAGAS COSAS?” “QUE NO TE METAS CON ESAS COSAS” “QUE NO TE METAS CON ESAS AMISTADES” visiblemente alterada; de igual manera, la ciudadana le tomó su mochila y la lanzo al piso abierta dejando caer todas sus cosas, señalando a todos los que se encontraban entre sus cosas (Ciudadanos, Elemento de la Policía Estatal, elementos de la Policía Municipal de Chemax, así como de la Comisaría Municipal), siendo que debido a la situación fue llevado al municipio de Chemax, Yucatán, por su seguridad, siendo que fue trasladado por elementos de la policía municipal de Chemax, Yucatán; acabando su actuación de los hechos...”. Continuando con la diligencia y a pregunta



expresa del que suscribe: Que mencione si observó al momento de ser entregado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentaba alguna lesión: “...NO, PARA NADA”; que manifieste si fue ingresado a las celdas municipales de la Comisaría Municipal de Xcan, Yucatán: “NO”. Que manifieste si le manifestó el agraviado que era menor de edad al momento de ser presentado por la autoridad estatal: “NO, EN NINGÚN MOMENTO NOS ENTERAMOS QUE ERA MENOR DE EDAD, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE LES NOTIFICÓ LA QUEJA...”.

**7. Declaración del elemento de la policía municipal de Chemax, Yucatán, comisionado a la comisaría de Xcan, Efraín Canché Chan**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...Que no recuerda la fecha exacta, pero sí recuerda los hechos de la queja, siendo que él se encontraba en turno en la Comisaría Municipal cuando le informaron al comandante que sucedía una riña entre estudiantes cerca de la escuela primaria EZ, alrededor de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que sus compañeros fueron a ver la situación en que se encontraban, siendo que al llegar manifestaron que se encontraba difícil la situación, por lo que en ese momento se encontraba una unidad de la policía municipal de Chemax, siendo que junto con sus otros compañeros se dirigieron al lugar de la riña entre estudiantes, siendo que se encontraban en la calle \*\* de dicha localidad por \*\*, dos grupos de jóvenes, sin poder distinguir que eran mayores de edad, tirándose piedras de un grupo a otro grupo, siendo que manifiesta mi entrevistado que se encontraba en la parte trasera de la unidad, cuando al verlos les tiraron piedras a la unidad de la policía municipal de Chemax, dañando el parabrisas, siendo incluso que a él le dieron en la parte derecha de su cabeza, causándole una cortada visible, que incluso tuvo que ser suturado; siendo que ante dicha situación se retiraron de ahí, siendo que mi entrevistado a partir de ese momento fue llevado en ambulancia al Hospital General en la ciudad de Valladolid, por lo que es lo única participación que tuvo en los hechos, ya que el solo hasta que les fuera notificado la presente queja, se enteró de lo sucedido. Asimismo desea agregar que no interpuso denuncia en la Fiscalía General del Estado para evitar más problemas de los hechos. Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe: Que mencione si observó al momento de ser entregado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentaba alguna lesión: “No fui testigo de lo anterior ya que fui llevado al Hospital en la ambulancia del municipio”; que manifieste si fue ingresado a las celdas municipales de la Comisaría Municipal de Xcan, Yucatán: “Lo desconoce”. Que manifieste si le manifestó el agraviado que era menor de edad al momento de ser presentado por la autoridad estatal: “Lo desconozco“....”.

**8. Declaración del elemento de la policía municipal de Chemax, Yucatán, comisionado a la comisaría de Xcan, Pedro Pablo Ortega Pech**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...Que no recuerda la fecha exacta, pero sí recuerda los hechos, se encontraba de turno cuando llegó el reporte de que se encontraban una riña cerca de la escuela primaria, cuando junto con sus compañeros se dirigió caminando hacia el lugar de los hechos, siendo que al ver que se encontraban peleándose, varios de estos se fueron corriendo, una esquina más atrás; por lo que regresaron a la comisaría, siendo que los vecinos reportaron otra vez la riña, siendo que la gente les



solicitaba que detengan a los jóvenes que se encontraban apedreándose, sin embargo no podían actuar debido a que no contaban con el personal o la unidad móvil, cuando llegó una unidad de la policía municipal, quién a petición del comandante se las prestaron, y se dirigió junto con sus compañeros EFRAÍN CANCHÉ, JOSÉ CUTZ (CHOFER) Y MARIANO CHUC; siendo que al llegar, los que se encontraban en riña cerca de la calle 16 con 17 les comenzaron a tirar piedras al automóvil, siendo que mi entrevistado se encontraba en la parte delantera del automóvil en el asiento del copiloto, cuando dañaron el parabrisas, y las astillas del vidrio entraron a su ojo derecho; ante esta situación se retiraron del lugar; y regresaron a la comisaría municipal para luego solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al llegar una unidad de la Estatal, los guiaron hacia el lugar de los hechos, agregando mi entrevistado que observó entre los jóvenes al hoy agraviado entre ellos, siendo que fue detenido por elementos de la policía estatal sin ponerle los ganchos de seguridad, ya que todos los demás que se encontraban en el lugar de los hechos ingresaron a un domicilio que se encuentra sobre la calle \*\*, que sabe que es donde viven los que iniciaron la riña. Por lo que seguidamente fue trasladado el agraviado de la presente queja, bajo la custodia de los elementos de la policía Estatal, en su unidad, hacia la Comisaría Municipal, donde dichos elementos de la Policía Estatal lo presentaron ante el comandante de la Comisaría; siendo que después le preguntaron sobre la riña, contestando que él solo se encontraba por ahí; alrededor de veinte minutos que fuera llevado a la comisaría, llegó su madre de apellido CH, quién comenzó a abofetearlo y decirle “TE DIJE QUE NO TE METIERAS CON LA BANDA”; seguidamente dicha ciudadana abrió su mochila y la tiró al piso, señalando los objetos que habían en ella. Siendo que de ahí fue llevado por la unidad municipal de Chemax, a este Ayuntamiento, por su misma seguridad ya que se encontraba bastante gente en la Comisaría. Concluyendo su actuación de los hechos...”. Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe: Que mencione si observó al momento de ser entregado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentaba alguna lesión: “NO, NADA”; que manifieste si fue ingresado a las celdas municipales de la Comisaría Municipal de Xcan, Yucatán: “NO”. Que manifieste si le manifestó el agraviado que era menor de edad al momento de ser presentado por la autoridad estatal: “SI SE LO MANIFESTÓ A LA POLICÍA ESTATAL”.

- 9. Declaración del perito de la policía municipal de Chemax, Yucatán, José César Puc Pool**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...en fecha de veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, nos encontrábamos en la Comisaria Municipal de Xcan junto con mi comandante Roger Armando Poot Xiu, el director de Policía Florencio Kumul Balam y el Regidor Municipal David Efraín Euan Balam, para tratar un asunto de seguridad pública con el Comisario, el comandante y policías, estando en dicha reunión acudieron una personas a solicitar el auxilio de la policía por un conflicto entre banda, por lo que mi comandante les facilitó la patrulla en la que habíamos acudido a la comisaria, pero no tardaron mucho los policías que la llevaron en regresar ya que dijeron que les habían tirado piedras, por lo que mi comandante solicito el auxilio de la policía estatal quienes acudieron al llamado logrando detener a una persona, cabe señalar que los policías estatales llevaron a la parte trasera de la Comisaria al detenido y al quererlo dejar en disposición del comisario municipal se acercó una señora quien dijo ser

*madre de dicho detenido y le empezó a pegar y a jalotear y uno de los policías estatales le pidió que no siguiera haciendo eso, pero también había una multitud de gente quienes muy molestos pedían que lo encerraran y para la seguridad del detenido, unos momentos después, nos lo entregaron a nosotros para ser trasladado a Chemax, lo cual hicimos, ya estando en Chemax el detenido manifestó ser menor de edad por lo que fue dejado en el área de recepción de la comandancia mientras llegaban sus papás para aclarar su situación jurídica, quienes llegaron al día siguiente como a las diez de la mañana y después de llegar a un acuerdo con el juez de paz, se procedió a su liberación, es importante señalar que durante el traslado, el detenido nunca fue golpeado o maltratado, ni tampoco fue encerrado en celda alguna al momento de llegar a la comandancia de Chemax...”*

- 10. Declaración del comandante de la policía municipal de Chemax, Yucatán, Róger Armando Poot Xiu**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“... el día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, me encontraba junto con el perito de la policía José Cesar Puc, el director de Policía Florencio Kumul Balam y el Regidor Municipal David Efraín Euan Balam en una reunión en la Comisaría municipal de Xcan con el Comisario, comandante y algunos policías para tratar asuntos de seguridad pública, cuando de repente algunos policías solicitaron mi colaboración para ir a atender una llamada de auxilio, por una riña entre vándalos, por lo que le facilité las llaves de la patrulla 1103 que estaba a mi cargo y con la que nos habíamos trasladado a dicha comisaría, siendo que al facilitar la patrulla me tuve que quedar en la comisaría porque justo en ese momento había una reunión de personas que empezaron a comentar que si no intervenía la policía ellos mismos irían por los vándalos, por lo que me quedé para tratar de calmar a las personas, después de un momento que intentaba calmar a la multitud, regresaron los policías de Xcan en la patrulla y manifestaron que les habían recibido a pedradas por lo que se tuvieron que quitar del lugar donde estaba la riña, por lo que de inmediato solicité el auxilio de la policía estatal con base en Chemax, que después de veinte minutos llegó una patrulla de la policía estatal con varios elementos, quienes acudieron al lugar de los hechos y después de un rato regresaron con un detenido al que no vi sino después que ya me lo pusieron a disposición para ser trasladado a la comandancia de la policía en Chemax ya que la gente reunida en la comisaría pedía que le castigara al detenido y ante la situación que ya era un poco alarmante, trasladamos al detenido hasta Chemax donde al llegar y tomar sus datos nos informó que era menor de edad, por lo que fue dejado en la comandancia en el área de recepción, para ser custodiado por los elementos de guardia y esperar hasta aclarar su situación jurídica con el director de la policía, una vez hecho lo anterior me retiré de la comandancia y al regresar al día siguiente a trabajar el detenido ya no se encontraba en la comandancia, por lo que al preguntar por él me informaron que ya se había solucionado su asunto con el juez de paz”*.
- 11. Declaración del director de la policía municipal de Chemax, Yucatán, Florencio Kumul Balam**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...Que no recuerda la fecha, pero sí recuerda los hechos, siendo que tuvo conocimiento, ya que alrededor de las veintiún horas, llegaron a la comisaría de Xcan, Yucatán, cuando al llegar el comandante de dicha comisaría, habló con su*



comandante de nombre ROGER ARMANDO POOT XIU, para que le prestara la unidad móvil, ya que querían controlar una riña entre vándalos; por lo que mi entrevistado señala que se bajaron de la unidad, y los elementos de la policía de la comisaría de Xcan, Yucatán, se dirigieron al lugar de los hechos, siendo que esperaron en la comisaría, y alrededor de quince a veinte minutos regresaron y reportaron que habían sido atacados con piedras por los vándalos de la riña, siendo incluso que lastimaron a uno de los elementos en su cabeza, así como también la unidad se encontraba dañado el parabrisas; por lo que seguidamente solicitaron el apoyo de la estatal por el comandante de Xcan. Siendo que mi persona, junto con mis elementos nos quedamos en la comisaría, y los elementos de la policía de Xcan, Chemax, Yucatán, guiaron a los elementos de la Policía Estatal hacia el lugar de los hechos; alrededor de veinte minutos, regresaron los elementos de la Policía Estatal, siendo que lo tenían a bordo al agraviado de la presente queja, de su unidad al mando del capitán Basilio Chi, donde mi entrevistado se acercó al comandante de la Estatal, siendo que estos elementos le manifestaron a mi entrevistado, que fue el agraviado de la presente queja, quién daño la patrulla; siendo que le solicitaron sus datos al agraviado de la presente queja, siendo mi entrevistado y sus elementos solo fueron testigos de esto, agregando mi entrevistado que no tenía los ganchos de seguridad el agraviado, así como también, no portaba camisa, ya que la Policía Estatal fue quién realizó la detención, así como la entrevista. Los elementos de la Policía Estatal se encontraban realizando las diligencias pertinentes, cuando llegó la mamá del joven y lo jaló del cabello y le pegó varias bofetadas a la cara, siendo que la gente que se encontraba en la Comisaría, comenzó a alterarse, por lo que decidieron mandarlo a la cabecera municipal (Palacio de Chemax), siendo que fue llevado en la unidad 1103, que era la unidad que se encontraba dañada. Durando el trayecto alrededor de treinta minutos, llevando al agraviado de la presente queja en calidad de asegurado, dentro de la cabina de la unidad, en los asientos de pasajeros, sin ganchos de seguridad. Siendo que fue dejado en la comandancia de Chemax, Yucatán, alrededor de la veintitrés horas, ya que al ser menor de edad, se le custodió, hasta que llegaran sus padres o tutores. Siendo que se quedó en la sala de espera, custodiado por el jefe de base de nombre MOISÉS KUMUL BALAM, siendo que se tomó sus datos, y esperó mi entrevistado alrededor de una hora, para ver si llegaban sus padres del menor, pero no llegaron, por lo que se retiró, dando la orden al jefe de base, que solo si sus padres llegaran, se les informará que tendrían que verlo en los horarios de oficina, a partir de las 8:00 am, siendo que después le informaron que no llegó nadie en ese lapso. Sin embargo mi entrevistado señala que tuvo una diligencia al día siguiente por lo que no pudo regresar a la base, informándole al Perito de tránsito de nombre JOSÉ CESAR PUC POOL, que pasará el caso al juez de paz, para que resolviera lo que a su derecho corresponda. Concluyendo su actuación de los hechos de la presente queja...". Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe: Que mencione si observó al momento de ser entregado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentaba alguna lesión: "NO LE OBSERVÉ NINGUNA LESIÓN, SOLO SE VEÍA SUDADO, VISIBLEMENTE AGITADO"; que manifieste si fue ingresado a las celdas municipales de la Comisaría Municipal de Xcan, Yucatán: "NO FUI TESTIGO DE ELLO". Que manifieste si le manifestó el agraviado que era menor de edad al momento de ser presentado por la autoridad estatal: "SI, SE LO INFORMO A LA ESTATAL, QUE TENÍA 14 AÑOS..."



- 12. Escrito de contestación de Puesta a la Vista del informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin fecha, suscrito por la quejosa AChV, en la que manifiesta: *“...al respecto señalo que resulta falso e inexacto la información brindada por esta autoridad al señalar lo siguiente: Siendo las 21:35 hrs llegó la unidad de la Policía Estatal con número económico 2101 al mando del capitán Bacilio Chi a apoyar a elementos de la Policía Estatal y bajo su custodia trae a una persona del sexo masculino que vestía pantalón verde y no traía playera, mismo que fuera ubicado por la Policía Estatal en el lugar de la agresión a los elementos municipales, el sujeto en mención fue entregado a esta corporación por los elementos de la Policía Estatal en la Comisaría de Xcan al mismo tiempo que se apersonó una mujer quien dijo ser madre del joven, recibéndole con un par de golpes a la cara y cabeza por lo que intervino un elemento de la Policía Estatal para decirle que ya estaba bajo custodia del mismo y no podía seguir golpeándolo, posteriormente se dirigió a la mochila que portaba su hijo y la abrió arrojando sus pertenencias y posteriormente quedándose con ella. Al presentarse los señores SCM y AChV a las 17:00 horas del día siguiente a la sala de espera de espera de la base de policía de Chemax se dirigieron a su hijo y manifestaron ser padres y que venía en busca de una solución para que pudieran llevarse a su hijo manifestando que podrían cubrir el pago del parabrisas roto, por lo que se propuso una audiencia ante la Secretaria Municipal para dar fe a los acuerdos, misma que no se pudo llevar a cabo por no encontrarse en su oficina la secretaria municipal y para no demorar su espera y de mutuo acuerdo se realizó ante el juez de Paz de este Municipio. Primeramente es necesario señalar que el informe que rinde el suscrito Florencio Kumul Balam directo de Policía y Tránsito Municipal viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia de mi hijo menor de edad y claramente se desprende que no existen hechos o pruebas contundentes que pudieran verificar la existencia de flagrancia alguna respecto a los hechos que se pretenden imputar a mi hijo menor de edad. De la lectura del informe claramente se desprende que la policía estatal detuvo a mi hijo “por haber sido ubicado en el lugar de la agresión a los elementos municipales” dicha expresión carece totalmente de certeza jurídica y no explica la razón por la cual fue detenido mi hijo JACC siendo que no es suficiente señalar que fue ubicado en dicho lugar, pues que no se desprende de ninguna prueba o hecho que el efectivamente haya participado en la riña ni mucho menos haya roto el parabrisas de la patrulla de la policía. Siendo que no existía ninguna justificación para que mi hijo menor de edad fuera detenido por la Policía Estatal por simplemente haber sido ubicado en el lugar de la riña, ya que el mismo simplemente se encontraba pasando por dicho lugar de regreso a mi casa pues se encontraba saliendo del turno vespertino de la secundaria y tenía que pasar por dicho lugar, siendo que a él lo detienen con violencia por el mero hecho de pasar por esa zona, siendo que en ningún momento explican o dan evidencia de que efectivamente haya visto a JACC causando daños a la patrulla o formando parte de la banda que se encontraba enfrentándose. La realidad de los hechos resulta ser que mi hijo menor de edad JACC fue detenido en la esquina de la casa de la señora PDB siendo que ella y las señoras YDC y EUN atestiguaron como a mi hijo lo detuvieron violentamente los policías subiéndolo con violencia a la patrulla, estos actos fueron atestiguados por las señaladas, por lo que ofrezco dichos testimonios a efectos de corroborar los hechos que hoy declaro. De igual manera la autoridad responsable de los actos de tortura y detención arbitraria cometido en contra de mi hijo menor de edad señalan que al momento que me apersono a la comisaría comienzo a golpear a mi hijo lo cual es completamente falso e*

*inexacto pues en ningún momento golpee a mi hijo y sin embargo SI arroje sus pertenencias de su mochila puesto que el Comandante de la Policía de Chemax de nombre Roger y Jorge Ortega comandante de Xcan señalaron que mi hijo tenía marihuana en su mochila, razón por la cual le quité su mochila y le dije al comandante de Chemax en cuestión que donde estaba la marihuana, puesto que ahí no había ninguna. Siendo que dolorosamente la autoridad tergiversa los hechos. De esto es testigo propio JACC por lo cual solicito sea recabado su testimonio en cuanto a estos hechos que señalo. De igual manera señalo que no me apersoné al día siguiente a la detención a las 7 de la mañana si no a las 9 am, y dicho informe nunca señala que regresa a la Cárcel Municipal de Chemax alrededor de las 12 de la noche para llevarle algo de comer a mi hijo JACC. En cuanto a lo que la autoridad responsable señala respecto a que no se realizó una evaluación médica en el momento de la detención debido a la falta de personal médico, dicha respuesta resulta completamente inaceptable puesto que es obligación de las autoridades contar con personal médico para realizar un examen médico del detenido, más aun que cuando un detenido está en manos de las autoridades y este resulta con lesiones como es el caso de mi hijo JACC que resulto con laceraciones en el cuello al haber sido golpeado con un tolete, siendo que los parámetros internacionales en materia de tortura e integridad personal se desprende que la atención médica al momento de ingresar a la detención la persona en cuestión es vital pues la responsabilidad recae sobre las propias autoridades. Finalmente manifiesto que si bien firmé el Acta de Pago antes el juez de Paz de Chemax no reconozco en ningún momento responsabilidad alguna por parte de mi hijo puesto que fue obligada a firma ya que de lo contrario me señalaron que JACC sería trasladado al Sistema de Justicia de menores, siendo que además señalo que nunca se me dio ningún recibo por el pago de 25000 pesos y 700 pesos en concepto de reparación del daño que pagué, por lo cual también solicito que la CODHEY intervenga en este aspecto a efectos de que se me de los recibos correspondientes...”.*

**13. Declaración testimonial de la ciudadana EUN**, a ofrecimiento de la parte quejosa, recabada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...Que en relación a los hechos, estuvo presente en la detención del menor agraviado, ya que el día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, siendo ya de noche, cuando observó que se encontraba regresando el menor agraviado, que señala que dicho menor de edad tenía puesto un pantalón verde y una camisa blanca polo, cuando elementos de la policía municipal quienes lo tomaron de los hombros, y lo tiraron a la patrulla, siendo que escuchó que los elementos mencionaron que “EL ESTABA EN LA BANDA”, señala que lo tomaron de los brazos, y fue lanzado en la parte trasera de la unidad municipal, que solo recuerda que era una camioneta (Tipo Pick Up). Seguidamente se lo llevaron en ese mismo momento. Desea agregar mi entrevistada que se encontraba con camisa puesta. De igual manera señala que se encontraba una unidad de la Policía Estatal que se encontraba sobre la calle \*\*, pero fue la unidad municipal que se lo llevó. Asimismo me señala que en la grabación presentada por la ciudadana ACHV, es una de las personas que se escucha en el video, donde manifiesta que hablaba en lengua maya...”.*

**14. Declaración testimonial de la ciudadana MYDC**, a ofrecimiento de la parte quejosa, recabada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil



dieciséis, en la que mencionó: “... Que en relación a los hechos señala que es vecina de la calle diecisiete, como obra en su credencial de elector, siendo que ella se encontraba en el día que ocurrieron los hechos, junto con su vecina de nombre EU, siendo que observó que elementos de la policía municipal detenga al menor de edad agraviado, que se encontraba caminando sobre la calle \*\*, señalando que se encontraba vestido con su pantalón verde y su camisa blanca, que corresponde al uniforme de la Telesecundaria Vespertina VC de la localidad, cuando dos elementos de la policía municipal los detuvieron, tomándolos de los hombros, con exceso de fuerza, quedándose quieto, y lo subieron tirándolo hacia la patrulla municipal, específicamente en la parte trasera de ésta, donde observó que le pongan sus pies encima de dicho menor de edad, pero me desea señalar que en ningún momento se puso (sic) arresto o corrió el menor, ya que solo se encontraba regresando de su escuela. De igual manera me señala que ella es la que grabó el video que obra en el presente expediente de queja, presentado por la mamá del agraviado, y es una de las que se escucha hablando en lengua maya, diciéndoles “NO LO DETENGAN, ES UN NIÑO”, pero dichos elementos hicieron caso omiso. Asimismo señala que en el momento que lo subieron a la unidad municipal se encontraba con una camisa puesta, y que a su vez se encontraba en el lugar de los hechos una patrulla de la Policía Estatal, pero no pudo observar el número de la unidad...”.

**15. Comparecencia espontánea de la ciudadana AChV**, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en la que dijo: “...acude a aclarar que se presentó en el palacio municipal de Chemax, Yucatán al día siguiente del día de los hechos de la detención alrededor de las doce y media de la noche, siendo que le llevó de comer y observó que se encontraba con los ganchos de seguridad puestos en una silla de Dirección de Policía, sin camisa y su hijo le manifestaba que tenía dolor en el pecho porque había recibido unos golpes por parte de unos policías, uno que se encontraba enmascarado...”.

**16. Diligencia de inspección a la Dirección de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán**, realizada por personal de esta Comisión en compañía de la quejosa AChV, en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, cuyo resultado es el siguiente: “...tengo ante mí a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse ARMANDO BALAM, y ser elemento de la policía municipal de Chemax, Yucatán, quien me expresó que no habría ningún problema. Por lo que hago constar lo siguiente: En primer lugar, es menester señalar que la Dirección de Policía, se encuentra en la entrada al palacio, como primera sección de dicha instalación, con piso de cemento de granito color rojo, con paredes de estilo antiguo color amarillo, la cual cuenta con una puerta de madera de color café oscuro, que se encuentra abierta, y en el fondo del cuarto, de la misma manera una puerta de madera de color café oscuro, la cual se encuentra abierta; asimismo dicho lugar, mide aproximadamente seis metros por seis metros, y se ubica un escritorio en la puerta trasera antes mencionada, que funciona como recepción; de igual manera y a un costado derecho de la puerta de entrada se ubica una mesa de plástico color marfil, y una silla del mismo color; siendo que señala la ciudadana CHV, que es donde al momento de llegar a la Dirección de Policía alrededor de las 12:30 de la madrugada a fin de llevarle galletas y refresco a su hijo, cuando lo vio sentado cerca de la mesa, sin playera y sin zapatos, solo con su pantalón de la escuela (color verde) en una silla de color negro, donde su brazo derecho se encontraba esposado al reposo trasera de dicha silla negra; asimismo



señala que al llegar con su hijo, éste le expresó que lo habían colgado de los brazos con una cuerda del pedazo de pared que sobresale, siendo el caso que se observa una estructura de aproximadamente 30 centímetros de largo, de color amarillo, la cual se encuentra exactamente arriba de dicha mesa de plástico de color marfil, señalando que los policías municipales de Chemax, lo amarraron, y en ese momento le dijo a la ciudadana Ch “quieren que diga la verdad, por eso me colgaron” “estoy marcado porque me cachetearon” “quieren que diga que yo dañé la patrulla”; siendo que al verlo y escucharlo, y agregando que se encontraba con su esposo de nombre SC, quién le solicitó al elemento de la policía municipal que se encontraba de guardia, que le quitara las esposas para que pudiera descansar su hijo; siendo que dicho elemento, del que no recuerda su medida de filiación, en ese momento (solo que era de complexión gruesa) accedió a dicha petición; de igual manera, señala la ciudadana Ch que en ese momento le colocó un suéter a su hijo (alrededor de las 01:00 am); para luego después, dicho menor se acostó sobre dos sillas negras que le acomodó su mamá, y se durmió; siendo el caso que la ciudadana ChV se retiró alrededor de las 3:00 am, dejando a su hijo acostado sobre las sillas, durmiendo; de igual manera desea agregar que regresó alrededor de las 9:00 am, donde al llegar observó que su hijo nuevamente se encontraba esposado en la mesa de color marfil, nuevamente esposado a la silla negra (muñeca derecha al reposo trasero de la silla), siendo que cuestionó a los elementos de la policía que se encontraban desayunando en el escritorio que se encontraba en la parte trasera de la silla), siendo que cuestionó a los elementos de la policía que se encontraban desayunando en el escritorio que se encontraba en la parte trasera de la Dirección, siendo que no le manifestaron nada al respecto, solo esperaran la llegada de la autoridad pertinente para resolver (Juez de Paz); asimismo agrega que su hijo le expresó que se le volvieron a poner las esposas a las 06:00 am, porque hubo cambio de guardia. Siendo que solicitó nuevamente que le quiten las esposas, sin embargo, no accedieron, y hasta las once horas llegó el comandante que le dicen “Verde”, quien es el comandante de policía de Xcan, Chemax, quién se fue hasta el fondo de dicho ayuntamiento donde se ubica una oficina. Siendo que después le retiraron los ganchos de seguridad a su hijo, y los mandaron a llamar con el Juez de Paz, donde la obligaron a firmar documentos. Se toman placas fotográficas de los lugares descritos...”. Del mismo modo, se anexa a esta diligencia, la impresión de doce placas fotográficas capturadas durante el desarrollo de la diligencia, en las cuales se puede apreciar la veracidad de lo plasmado en dicha actuación.

- 17. Dictamen emitido por el médico externo de este Organismo**, respecto a fotografías captadas en la persona del menor JACC y el Formato Único de Consulta Externa, suscrito por el doctor Gamaliel Obed Mex, dependiente del Centro de Salud de la comisaría de Xcan, municipio de Chemax, Yucatán, en la que el referido agraviado funge como paciente, siendo el resultado de este dictamen el siguiente: “...Expediente médico del menor de edad JACC, masculino de 14 años, el cual fue detenido, y por ello se solicitó dictamen médico, lamento informar que con los datos enviados los cuales constan de diversas fotografías, así como una receta médica del Municipio de Chemax, del Centro de Salud, de diversas fotografías, así como una receta médica del Municipio de Chemax, del Centro de salud de X-can con fecha del 2902/2016, hora 10:02, da un diagnóstico del motivo de consulta: NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA /DX PROBABLE), a la cual trata con PARACETAMOL 500 MG cada 8 hr., en

caso de fiebre, firmada al calce por la MPSS (Medico pasante de Servicio Social) Mex Ek Gabriel Obed, y otra nota de letra manuscrita efectuada por el mismo MPSS que lo cita y atiende al parecer el 02/03/2016 a las 9:30 a.m., dichas notas carecen de toda lógica, y secuencia DIAGNOSTICA/TERAPEUTA, en su elaboración, además de concordancia terapéutica entre la sospecha de una patología, a la cual no se fundó como es debido, pues carece de signos y síntomas además de estudios Radiología que permitan atender adecuadamente a un paciente, además de que el medicamento es única y exclusivamente para manejo de fiebre, la cual no está demostrada, en ningún punto de este documento, por lo cual no se puede aseverar que haya cursado con dicho cuadro INFECCIOSO y de gravedad, siendo esta mi observación....”.

- 18. Informe adicional suscrito por el Presidente Municipal de Chemax, Yucatán,** mediante oficio número DPYT/CHEMAX 28-06-2016, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo lo siguiente: “...Respecto a la información solicitada en el inciso A.- Me permito manifestar que no existe en los archivos de la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento un recibo por concepto de la multa en relación a este asunto, por lo que es completamente falso la cantidad y la existencia de un recibo por dicho concepto y monto. Referente al inciso B.- Me permito hacer de su conocimiento que no existe en los archivos de la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento un recibo por concepto de multa en relación a este asunto, por lo que es completamente falso la cantidad y la existencia de un recibo por dicho concepto y monto...”.
- 19. Declaración del elemento de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, Moisés Kumul Balam,** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...el día 25 de febrero trajeron al chavo de nombre JACC el comandante Roger Armando Poot Xiu, el perito Cesar Puc Pool, el Director Florencio Kumul Balam y se le tomó sus datos e informa que después de eso el chavo se sentó en un rincón, y ya en ese momento se encontraba solo y se cerró la puerta de la oficina y como a la 1:00 horas de la madrugada llegó una señora a decir que era su hijo y preguntó si podía hablar con su hijo y si le podía llevar algo para tomar y comer ya luego se pusieron a platicar un buen rato y ya casi a las 3:00 horas de la madrugada preguntó si podía llevar a su hijo y le dijo el oficial MOISÉS KUMUL BALAM que no podía por no ser hora de oficina y se le informó que sería hasta las 08:00 horas de la mañana del día siguiente que lo vea con el juez de paz, mencionó también que cuando lo trajeron no tenía su ropa playera, solo traía su pantalón y lo sentaron en la silla en la misma oficina ahí se acostó, toda la noche en específico ahí paso todo el momento custodiado y el oficial mencionó que él lo vigilaba toda la noche, al amanecer siendo las 8 de la mañana cuando es el cambio de turno se le entregó el turno al oficial Martín Chuc Kinil y el reporte y la hora que lo trajeron el igual de quien lo llevó...”.
- 20. Declaración del Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo,** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...Que si recuerda la fecha, ya que fue un viernes veintiséis de febrero del presente año, cuando al comenzar sus labores alrededor de las nueve de la mañana en el palacio municipal de Chemax, Yucatán, dos elementos de la policía le

manifestaron que el director de la policía y el juez calificador se comunicarían por un asunto; siendo que después la ciudadana ACh, se dirigió a mi entrevistado, expresándole que su hijo se encontraba en la Dirección de Policía dicho Ayuntamiento, siendo el caso que mi entrevistado le manifestó que dicho asunto no lo podría resolver, ya que compete el juez calificador; siendo que al alrededor de las 10:03 recibió una llamada telefónica por parte de ambos se encontraban en la ciudad de Mérida, que resuelva el asunto de un menor de edad, ya que habían hablado con la ciudadana antes mencionada, asimismo le comentaron el caso brevemente, siendo que en específico le mencionaron el daño a una patrulla; siendo que elementos de la policía le ponen al menor en disposición en las oficinas del juzgado, siendo que el menor se encontraba custodiado, y se encontraba con su mamá la ciudadana ACh, y observó a dicho menor orientado, tranquilo, con camisa, siendo que se entrevistó con dicho menor, siempre acompañado de su madre, siendo que le preguntó si deseaba platicar a solas con mi entrevistado, a lo que manifestó dicho joven que sí, lo deseaba; por lo que al solicitarle autorización a su madre, esta se negó en primer lugar, y al cuestionarle a su hijo el motivo por el que deseaba hablar a solas con el servidor público, dicho menor le contestó que “porque me pegas”; siendo que al escuchar esto la ciudadana accedió a dicha solicitud; en la entrevista con el menor, este le manifestó que otros jóvenes lo obligaron a estar en la riña que aconteció el día anterior; siendo que ante lo manifestado, nuevamente accedió al juzgado de paz la ciudadana AChV, y le expresó lo manifestado por el Joven JACC, y al respecto la ciudadana manifestó que ese día no había ido a buscar a su hijo en la escuela, y que cuando se enteró, ya se encontraba en la comandancia de X-CAN. Ante todo lo manifestado mi entrevistado realizó un acuerdo donde la ciudadana agraviada, se compromete a cubrir con los daños hechos a la patrulla del municipio, siendo por la cantidad total de 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), siendo que sin coacción de ninguna especie, incluso poniendo su huella dactilar de conformidad, consciente y en su libre voluntad, firmó dicho acuerdo, entregando en el acta la cantidad de 500.00 pesos, el resto lo pagarían después; siendo que hasta la presente fecha no ha acudido a realizar el pago, y tampoco se les ha requerido, ya que incluso dicha patrulla fue reparada. Siendo que después se retiraron, sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a entrevistar. Se realizó un recibo, el cual se encuentra en el archivo del juzgado de paz...”. Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe: que mencione si le entrego copia del recibo del pago por la cantidad de quinientos pesos a la ciudadana ACHV: “No, porque obra en el juzgado de paz, ya que al momento de realizar todo el pago, se le dirige a tesorería; ya que al momento la cantidad de 500 pesos y el recibo se encuentra en resguardo en el juzgado de paz”. Que manifieste si observo alguna lesión en el joven JACC: “NO”...”.

**21. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, cuyo resultado es el siguiente:

- a) Escrito de fecha veintiséis de abril del presente año, signado por la Ciudadana AChV, del cual se destaca la siguiente información: “Es importante señalar que los actos que se han sido denunciado a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resultan de suma gravedad al constituirse actos de TORTURA siendo, que deben ser calificados como



tal, los cuales se encuentran proscritas de manera definitiva y se considera como un delito grave en nuestro ordenamiento estatal y federal, así como en diversos instrumentos internacionales en contra de mi hijo menor de edad quien a causa de condición de niño y sus condiciones cognitivas se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad. La integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la dignidad humana. Uno de los principales cardinales que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos. Tanto la prohibición de tortura como la de infligir malos tratos son consideradas en la actualidad como normas de iuscogens es decir que no aceptan pacto en contrario. Al respecto, queremos enfatizar la suma importancia que representa la persecución y la sanción de responsables que cometen delitos relacionados con actos que actos de tortura. En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, convencional y legal se encuentran establecidos claramente el concepto de tortura así como las obligaciones negativas y positivas en materia de tortura, siendo que se establece la prohibición y absoluta de esta en nuestro ordenamiento constitucional al señalarse lo siguiente en nuestro artículos 22 y 29 constitucional de los cuales señalan: Artículo 22 “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie. La multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado. Artículo 29. Así mismo la prohibición absoluta de actos de tortura y malos tratos se encuentra establecidos simultáneamente en la Ley Federal y Estatal para prevenir y Sancionar la Tortura, misma que establecen no solamente la prohibición de infligir esta clase de actos a todas las personas, si no la obligación irrestricta de garantizar que dicho acto no ocurren, siendo que no solamente se establecen hechos de esta naturaleza como violaciones a derechos humanos, si no que se encuentran tipificadas como delito. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículo 3. Comete delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicara prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad interpuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. En el nivel estatal la ley Estatal para prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán establece la definición de tortura y tipifica dichos hechos al señalar que: artículo 2. El bien jurídico tutelado en la figura típica de tortura es la integridad de la persona tanto física como psíquica y la adecuada procuración y administración de justicia que son pilares fundamentales en la función estatal. Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá cualquier daño físico psíquica en termino del título vigésimo, del capítulo II, del código penal del estado de Yucatán que se infrinja a cualquier persona con el ánimo de torturarla. El delito de tortura se considera como delito grave en términos del artículo 13 del código penal del estado de Yucatán, pues

*afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad. por lo tanto la presente carpeta de investigación abierta con motivo de los hechos denunciados debe realizar bajo los más altos estándares de diligencia, y debe contar con una serie indispensable de actos que hagan posibles de actos que hagan posible allegarse a pruebas contundente que permitan llegar a conocer la verdad de los hechos sucedidos a mi hijo y se sanciones como corresponda a los responsables, debiendo tener obligatoriamente los siguientes parámetros: Debe ser diligente y realizar con celeridad, señalándose que la celeridad tiene dos propósitos principales: en primer lugar debe poner fin inmediatamente a los actos denunciado, y en segundo lugar, reconocer que los efectos físicos de la tortura cometidos contra el mismo, siendo que el perito médico y psicológico respectivamente que se designe para tales efectos deberá ser independiente, imparcial y suficiente calificado para aplicar dicho protocolo tal y como dicho instrumento señala así mismo con base a la Ley General de Víctimas solicita se otorgue todas las medidas necesarias de atención psicológica y 7° de cualquier otra índole para mi hijo menor de edad en este proceso.*

**b) ACTA DE RATIFICACIÓN DE MEMORIAL**, de fecha veintiséis de abril del presente año, ante la Licenciada en Derechos Ancona, Fiscal investigador del Ministerio Público, procedió a entrevistar a la ciudadana ACHV, quien guardadas las formalidades legales y con fundamento en el artículo 16 dieciséis párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15 quince y 106 ciento seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5 cinco fracción III tercera, 13 trece fracción VI sexta, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 23 veintitrés, y 24 veinticuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Representación Social le entera del derecho que le asiste en relación a mantener en reserva sus datos personales a los que la compareciente manifestó estar enterado y que desea que su información personal sea de carácter público, a lo que manifestó... Seguidamente se le hace saber al entrevistado de los derechos que a su favor se contemplan en el artículo 17 diecisiete y 110 ciento diez del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene el derecho de contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, el cual podrá nombrar de propia voluntad al Licenciado en Derecho o Abogado de su entera confianza; a lo que la entrevistada, manifestó quedar enterado y que SI cuenta con asesor jurídico particular. Por lo que en este momento nombra como mi asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, el cual podrá nombrar de propia voluntad al Licenciado en Derecho o Abogado de su entera Confianza; A lo que la entrevistada, manifestó quedar enterado y que SI cuenta con asesor jurídico particular.

**c) ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO**, de nombre PBD, que a la letra dice: "... el día 25 de Marzo de este año 2016, aproximadamente a las 08:30 de la noche, estaba parada en la esquina de mi casa, porque fui a comprar pan, cuando vi que se paró la policía de Xcan, Yucatán en una camioneta, eran aproximadamente diez policías en la calle \*\* veinte por \*\* diecisiete de Xcan, comisaría de Chemax, Yucatán, los policías empezaron a tirarle piedras a unos muchachos que estaban parados en la esquina, cuando pasó de pronto un muchacho que salía de la escuela, y pasó por donde estaba tirando piedras la policía, en eso gritan dos muchachos, ahí se va uno, péscalo, péscalo, y cuatro policías bajaron de la

camioneta y lo agarraron, yo cuando lo vi le dije al policía porque lo pesca el muchacho si él no hizo nada, suéltalo, pero los policías subieron al muchacho a la camioneta, no puedo decir nombre del muchacho porque no lo sé, porque no lo trato, solo lo conozco de vista, ya que ese muchacho vive en Xcan, cuando subieron al muchacho a la camioneta uno de los policías piso al muchacho se paró encima de él y después los policías se llevaron al muchacho en la camioneta, pero ignoro a donde se lo llevaron, después de que paso esto me fui a mi casa, después los policías regresaron en la camioneta ya no tenían al muchacho en la camioneta y los policías tiraron piedras en mi casa, les pregunté si se molestaron en que les dije que no detengan al muchacho, los policías dijeron que porque yo me metí con la banda, después se fueron los policías. Siendo todo lo que manifestó. Con lo que se dio por terminada esta diligencia, la cual se lee íntegramente y en voz alta a través del intérprete a la compareciente debido a que no sabe leer y solo sabe escribir su nombre, manifestando estar de acuerdo, por lo que firma al igual que el Fiscal para debida constancia.

**d) INFORME DE INVESTIGACIÓN**, de fecha 30 de abril del 2016, suscrito por el policía Ministerial Manuel Jesús Kú Tep, del cual se lee la siguiente información de interés: "...Me permito informar a usted, que fui comisionado para la investigación de la Carpeta de investigación número F3-F3/000547/2016, de fecha 26 de abril del año 2016, interpuesta por la C. ACHV en representación de su hijo menor de nombre JACC Previa identificación como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, me entrevisté con la C. ACHV, quien manifestó en términos similares a lo mencionado en su denuncia, asimismo se entrevistó al C. ROBERTO ENRIQUE NOH ABAN, quien dijo ser Comisario Municipal de dicha comisaria, quien manifestó que los elementos que tuvieron conocimiento con relación a los hechos son los ciudadanos JORGE ORTEGA TUZ, EFRAÍN CANCHE CHAN Y PEDRO PABLO ORTEGA PECH, de igual forma se entrevistó al C. FLORENCIO KUMUL BALAM, quien dijo ser Director de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, quien manifestó que los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos son ciudadanos ROGER ARMANDO POOT XIU, JOSÉ CESAR POOL y el entrevistado. Asimismo obra el siguiente anexo:

**I.- Hechos:** Soy director de la policía municipal de Chemax, Yucatán, tengo conocimiento de los hechos que denuncia la C. AChV en contra de los elementos de la policía municipal a mi cargo, también tengo conocimiento que los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos son el comandante Roger Armando Poot Xiu, José Cesar Puc Pool y yo como Director, así como aclaro que con relación a dichos hechos ya fuimos citados a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Valladolid, Yucatán y ya declaramos, pero en caso del que ministerio público requiera nuestras declaraciones, se nos envíe nuestros citatorios correspondientes para presentarnos a declarar... Signa El agente Manuel Jesús Kú Tep, con placa de empleado..."

**e) ACTA DE ENTREVISTA DEL TESTIGO** de nombre EUN, que a la letra se lee: "... En la Ciudad de Valladolid, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, por cuento siendo las diez horas del día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, ante la ciudadana licenciada en



Derecho GABRIELA DOLORES ANCONA KANTUN, fiscal investigador del Ministerio Público, comparece la ciudadana EUN, quien con fundamento artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 15 quince y 106 ciento seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5 fracción III tercera, 13 trece fracción VI sexta, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a esta Representación Social le entera del Derecho que le asiste en relación a mantener en reserva sus datos personales a los comparecientes manifestó estar enterado y que desea que su información personal sea de carácter reservado así mismo señala que está de acuerdo a manifestar sus datos personales, a lo que manifiesto:... acto seguido esta Representación Social, le hace del conocimiento al compareciente los términos de los establecidos en el artículo 49 cuarenta y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, Para que se conduzca con verdad, enterándole del contenido artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán, que declara falsamente ante una Autoridad, por lo me manifestó enterado de lo anterior y me comprometo finalmente a conducir con verdad en este acto. De igual forma se le hace del conocimiento de la obligación que tiene de informar cualquier cambio de domicilio, teléfono o correo electrónico; comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral en caso de que el estado procesal del presente asunto así lo amerite; por lo que siempre bajo protesta de decir verdad manifestó: CONOZCO AL MENOR JA, CUYOS APELLIDOS IGNORO Y A SU FAMILIA DESDE HACE APROXIMADAMENTE HACE UN AÑO ATRÁS, NO TENGO NINGÚN PARENTESCO CON ELLOS, ES EL CASO QUE EL DÍA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:00 VEINTE HORAS, ME ENCONTRABA EN CASA DE MI SUEGRA, SIEMPRE EN LA POBLACIÓN DE X-CAN CHEMAX, YUCATÁN LA CUAL SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE \*\* POR \*\*, CUANDO MANDÉ A MI HIJA MENOR B. A LA TIENDA LA CUAL ESTA A TRES ESQUINAS DE LA CASA DE MI SUEGRA, SIENDO QUE COMO QUE VEÍA QUE NO REGRESABA Y SE TARDABA MUCHO DECIDIÓ IR POR ELLA, POR LO QUE COMENCÉ A CAMINAR RUMBO A LA TIENDA, AL LLEGAR A ESQUINA ME PERCATO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA CAMIONETA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHEMAX, Y ALREDEDOR DE ELLA, APROXIMADAMENTE SEIS POLICÍAS MUNICIPALES ENTRE LOS QUE RECONOZCO A UNO DE ELLOS, QUE SE LE APODA CANUL Y AL OTRO QUE LE LLAMAN TAROT, VEO QUE DICHOS POLICÍAS TOMABAN PIEDRAS DEL SUELO Y LO PONÍAN SOBRE LA PATRULLA AVANZADA, DESPUÉS VEO QUE VARIOS POLICÍAS TENÍAN PIEDRAS EN LAS MANOS, EN UN MOMENTO DADO DICHOS POLICÍAS COMIENZAN A AVENTAR LAS PIEDRAS SOBRE VARIAS PERSONAS QUE ESTÁBAMOS EN EL LUGAR, RECUERDO QUE LOS VECINOS QUE ESTÁBAMOS POR AHÍ ÉRAMOS, MI SUEGRA, DOÑA Y, DOÑA R Y YO, SIN MOTIVO ALGUNO POR LO QUE TODOS NOS REGUARDAMOS COMO PUDIMOS, DESPUÉS LOS POLICÍAS SE RETIRARON Y COMO A LA MEDIA HORA REGRESARON, YO SEGUÍA EN LA ESQUINA, VEO QUE EN LA OTRA ESQUINA VENÍA CAMINANDO EL MENOR J.A., EL CUAL CREO QUE ACABA DE SALIR DE LA ESCUELA PUES TENÍA PUESTO SU UNIFORME Y CARGABA SU BULTO ESCOLAR, SIENDO QUE AL PASAR JUNTO A MI LOS POLICÍAS GRITABAN “AHÍ VIENE EL CHAMACO VAMOS A

AGARRARLO” Y CON LA MISMA CUATRO POLICÍAS DETUVIERON SIN RAZÓN A DICHO MENOR Y VIOLENTAMENTE LO TIRARON EN LA CAMA DE LA PATRULLA, DONDE APROXIMADAMENTE QUINCE A TRECE POLICÍAS LO TENIA PISADO POR LA ESPALDA, SIENDO QUE LOS VECINOS ASUSTADOS Y SORPRENDIDOS LE PREGUNTAMOS A LOS POLICÍAS PORQUE MALTRATABA AL MENOR J.A., SI EL NO ESTABA HACIENDO NADA, NI SE METÍA EN PROBLEMAS, PERO DICHS POLICÍAS NO NOS HICIERON CASO Y CON LAS MISMAS SE RETIRARON DEL LUGAR LLEVÁNDOSE A DICHO MENOR, TODO ESTO ME CONSTA DE PROPIA VISTA PUES ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y LOS OBSERVÉ DIRECTAMENTE, siendo todo lo manifiesto. Por lo que se dio por terminada esta diligencia, misma que previa lectura de la compareciente se afirma y ratifica de su dicho y firma para debida constancia.

f) **ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO**, de nombre MYDC, el cuál a la letra se lee: “... Ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las 10: 20 horas con veinte minutos, del día 17 de mayo del 2016. Ciudadanía en derecho Gabriela Dolores Ancona Kantun, fiscal investigador del ministerio público. Comparece la ciudadana MYDC Manifiestó a decir verdad: CONOZCO AL MENOR AGRAVIADO Y A SU FAMILIA DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS ATRÁS, PERO ESTE MOMENTO SE ME OLVIDÓ SUS NOMBRES, ME CONSTA QUE EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO HORAS DE LA NOCHE ESCUCHÉ RUIDOS Y GRITOS POR LO QUE SALÍ A LA CALLE DE MI CASA, CUYA DIRECCIÓN YA DIJE Y ME PERCATÉ DE QUE UN GRUPO DE CHAVITOS QUE SON DE LA LOCALIDAD, APROXIMADAMENTE CINCO MUCHACHOS ESTABAN APEDREANDO LA CASA DE ALGUIEN, LLAMÓ LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHEMAX, SIENDO QUE AL LLEGAR ESTOS COMO A LAS OCHO Y MEDIA DE LA NOCHE A BORDO DE UNA PATRULLA, SE DETUVIERON EN LA ESQUINA Y AL VER QUE LOS QUE APEDREABAN LA CASA DE DOÑA PAULA YA NO SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR, SE PERCATARON EN LA QUE (SIC) LOS MUCHACHOS DE QUE SALÍAN DE LA ESCUELA SECUNDARIA DE LA LOCALIDAD Y AL ESTAR PASANDO JUNTO A ELLOS UN CHAMACO QUE ES PRECISAMENTE EL AGRAVIADO CUYO NOMBRE NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO, DICHS POLICÍAS SIN MOTIVO ALGUNO LO DETUVIERON LO SUBIERON A LA PATRULLA Y LO LLEVARON A ENCERRAR, YO GRABÉ TODA ESTA ACCIÓN DE LOS POLICÍAS Y SE LO DI A LA MAMÁ DEL MUCHACHO QUE LO DETUVIERA (SIC).”

g) **ACTA DE ENTREVISTA DEL MENOR CON EL PSICOLOGO**, del cual a la letra se lee: “... Ciudad de Valladolid, Yucatán, por cuanto siendo a las 12:00 doce horas del día 30 de mayo del año 2016, ante el licenciado en derecho Gabriela Dolores Ancona Kantun, fiscal investigador del Ministerio Público, comparece la ciudadana AChV, en su calidad de representante del menor JACC. Psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc... por lo que es acto me identifico con el original de mi cedula con fotografía marcada con el número de folio..., expedida por la Fiscalía General del Estado. Psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc, manifestó; el menor JACC, es apto para declarar ya que está orientado en tiempo, espacio y persona. Por lo que respecta en relación a los hechos a la menor previa



*exhortación de producir con verdad manifiesta: JACC... estudio el segundo grado de la secundaria VC, en Xcan, Comisaria de Chemax, Yucatán... No recuerdo el día, no recuerdo el mes, fue este año dos mil dieciséis, fue aproximadamente un mes, fue un día jueves, eran aproximadamente las ocho horas de la noche, yo salí de la escuela, y pasé una calle cerca de la escuela ya que estaba yendo a mi casa, por la calle, por la calle que pase había mucha gente, al estar cruzando me agarraron la policía, eran tres policías, estaban uniformados, su uniforme era de color negro y azul, dos me agarraron de las manos y me las ponen atrás de la espalda, lastimándome, y otro se paró atrás de mí y me puso su mano en mi nuca y me aprieta muy fuerte, y me dijo que yo rompí la patrulla, y me cargaron y me aventaron me quitaron los zapatos, y entre todos empezaron golpearme unos me pisaron con su zapato y entre todos empezaron a golpearme, unos me pisaron con sus zapatos en mi cuello y me lastimaron, me pateaban entre todos y repetían que yo rompí la patrulla y que yo golpeaba a la policía, yo no recuerdo como eran los policías que me golpearon, tampoco pude ver cuantos eran, no los conozco ni se cómo se llaman ya que no los había visto antes y los policías después de golpearme me llevaron sin mi playera a la cárcel municipal de Chemax, Yucatán, y allí un policía me agarro y me hizo que me acostara la parte de mi pecho en una mesa y me doblo mi brazo derecho hacia atrás y me lo subió, lastimándome, después me pusieron unas esposas, y había un palo de madera en la pared, me pusieron mis manos esposadas por arriba de mi cabeza y me colgaron del palo, ahí me tuvieron parado, mis pies tocaban piso, pero yo no podía quitar las esposas del palo en el que me habían colgado, un policía me dio una cachetada y otro policía me golpeó con la mano abierta en el pecho, llegó otro policía y yo le dije tranquilo porque pensé que me iba a pegar y el policía me dijo que no pega y acerco su puño a mi pecho, y saco un dedo y me lo hundió varias veces en el pecho y lo giró, pasó una hora y bajaron y me sentaron en una silla, pasaron diez minutos, y llego ella, ( se le pregunta al menor quien es ella y el menor responde es mi mamá), y les dijo los policías que no me vayan a pegar y fue cuando los policías me dejaron tranquilo, mi mamá me llevo una coca y una sabrita y yo lo comí, me llevó un suéter que puse y le pidió a los policías que me quiten las esposas, después me dijo mi mamá que yo duerma un ratito y lo hice, me acosté en unas sillas y mi mamá se fue, recuerdo que estaba amaneciendo cuando los policías me quitaron una silla y ya no me dejaron estar acostada, me quedé sentado y me pusieron las esposas, pasó rato y creo que eran las diez de la mañana, cuando regresó mi mamá a Chemax, y me llevó a desayunar me quitaron las esposas y yo comí, se sentó a lado mi mamá, conmigo, me dijo que íbamos a esperar que llegue el licenciado, pasó un rato y llego el licenciado y me hizo preguntas, y el licenciado le pidió dinero a mi mamá y le dijo que no le daba yo me iba a ir a la cárcel de menores en Mérida, pero recuerdo cuánto dinero al licenciado, no vi cuando dinero era lo que pidió el licenciado, yo vi que mi mamá es fue todo lo que pasó, (se le pregunta al menor si recuerda algo más y el menor refiere que no)..."*

- 22. Declaración del Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Basilio Chi Dzul**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *"...Señala que no recuerda la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero sí recuerda alrededor de las veintiún horas aproximadamente, cuando se*



encontraba en la caseta de policía Estatal, ubicada en el kilómetro 226 + 500 salida de Xcan, Chemax, Yucatán, a Quintana Roo siendo que se encontraba con su chofer de nombre OCTAVIO CHALE ALCOCER, donde al momento arribaron en una patrulla de la policía municipal (que se encontraba dañado del parabrisas), elementos de la policía municipal de Chemax, Yucatán, específicamente de la Comisaría de Xcan, quienes le solicitaron el apoyo ya que le manifestaron: “Los habían apedreado por unos vándalos”, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos en la unidad 2101 de la Secretaría, donde se coloraron en convoy (siendo que la unidad de la estatal, iba en la parte de atrás); seguidamente al acercarse a dicho lugar, si observó a varias personas en ese lugar, no observó ninguna riña pero sí que había bastante gente, incluso no solo observó jóvenes, si no también gente adulta; asimismo observó que elementos de la comisaría municipal se detuvieron una esquina antes, y realizaron una detención sin observar los rasgos físicos de dicha persona, ya que luego se enteró, que dichos elementos de la comisaría municipal lo habían reconocido como “UNO DE LOS QUE DAÑO LA PATRULLA”; asimismo señala que se bajó al lugar de los hechos y una persona de sexo femenino se comportó impertinente con su persona, siendo incluso que le sintió aliento alcohólico, sin embargo no se realizó ninguna detención por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que mientras dicha persona de sexo femenino, de la que por media filiación recuerda que solo tiene complexión gruesa ya que estaba obscuro; aconteció la detención de la persona, por lo que no pudo observar los hechos de la misma; seguidamente abordé su unidad, y llegaron a la comisaría, donde señala que se quedó en custodia de su patrulla, por lo que solo observó que se encontraba una persona detenida de estatura baja dentro de las celdas municipal de la comisaría, al no ser su detención no realizó acción alguna en este aspecto, ya que le corresponda a los mismos elementos de Chemax. Su única actuación correspondió en registrar los datos para realizar el informe conducente. Siendo que el realizó el parte informativo. Finalmente solo supo que estuvo poco tiempo en la Comisaría, y fue llevado a la cabecera, pero solo se enteró al preguntar los datos, ya que no observó ni los hechos de la detención ni el aseguramiento; al solo fungir de apoyo a la policía municipal de la Comisaría de Xcan, Chemax, Yucatán....”. Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe: Que mencione si observó alguna lesión al joven JACC: “NO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO LO OBSERVÉ”; Que señala si se entrevistó con la Ciudadana ACHV dentro de la Comisaría Municipal de XCAN: “NO, CON NADIE YA QUE NO PARTICIPÉ EN SU ASEGURAMIENTO O DETENCIÓN”. Que señala en que lugar se detuvieron los elementos de la policía municipal para realizar la detención del menor: “QUE NO LO RECONOCE ESPECÍFICAMENTE PERO AL OBSERVAR LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, RECUERDO QUE ES UN POCO MAS DELANTE DE LA ESQUINA”. Que exprese los hechos de la detención del menor J.A.C.C.: “NO OBSERVÓ LA DETENCIÓN DEL ANTES MENCIONADO, YA QUE FUERON LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE LO DETUVIERON; INCLUSO EN LA PATRULLA MUNICIPAL ES DONDE FUE TRASLADADO A LA COMISARÍA”.

- 23. Declaración del Oficial Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Alejandro Chalé Alcocer**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...manifiesta que el día no se acuerda exactamente pero que fue en febrero el 25 “más o menos” y eran como las 21:30 horas

cuando fueron a solicitar apoyo por los policías municipales de X-CAN en una camioneta de la policía municipal de Chemax con número económico 1103, en su base ubicada en la salida a Cancún kilómetro 224+500 de ahí se trasladó los oficiales de la SSP tras de ellos de ahí llegamos a una calle y ya eran como a las 21:50 horas de la noche donde cuando llegaron los municipales de Xcan y los de la SSP, y proceden a realizar la detención de JACC y recalca el oficial de la SSP que estuvieron de apoyo y en ningún momento intervinieron, no descendieron de su unidad cuando se realizó la detención y menciona que no se percató que le pongan ganchos de seguridad y que reciba algún tipo de agresión física por parte de los oficiales de Xcan al momento de la detención y fue subido en la parte de atrás “la cabina de la patrulla”; la detención fue a 7 cuadras de la escuela secundaria “aproximadamente” y después de la detención se dirigen al palacio municipal de Xcan ya ahí la camioneta de los municipales ingresan en la parte trasera del palacio, pero los de la SSP permanecen en las afueras del palacio municipal de Xcan, y del palacio sale el comandante de la policía municipal Xcan Roberto Chi a dar su nombre del capitán de la SSP de nombre BASILIO CU DZUL y de ahí aleja el oficial de la SSP que se quitaron con retorno a la base los oficiales de SSP...”.

- 24. Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Octavio Chalé Alcocer**, recabada por personal de esta Comisión en fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: “...Acudió una unidad de la policía municipal de Chemax a la base de nosotros, ubicada a la salida del poblado, indicando que habían sido agredidos estando en la unidad por un grupo de vándalos y que de esa agresión habían lesionado a un policía municipal, por medio de la radio se le da parte a la base Valladolid que la policía municipal estaba solicitado la intervención de nosotros, seguidamente se nos da autorización para ir a apoyarlos, estando en el lugar había mucha gente, cabe recalcar que la policía municipal hace la detención de una persona y lo suben a su unidad, nosotros no participamos en la detención como tal y lo trasladan al palacio municipal, nosotros los acompañamos, llegando al palacio se baja el responsable de la unidad el Capitán Bacilio Chi Dzul, debido a que yo soy solo el chofer de la unidad, es menester recalcar que yo estacioné la unidad 2101 en la parte de enfrente, mientras que la unidad de la policía municipal ingresó por la parte trasera del palacio, estando el capitán fuera de la unidad comenzó tomar los datos del detenido y sus generales y ya teniendo los estos se pasa por radio y se nos indica que nos retiremos y nos retornamos a nuestra basa. Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe, ¿Logro percatarte de que al momento de la detención era un menor de edad? No puedo saber la edad como tal del detenido...”.
- 25. Informe adicional suscrito por el Director de Policía y Tránsito de Chemax, Yucatán, Florencio Kumul Balam**, mediante oficio número DPYT/CHEMAX09-09-2017, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecisiete, en el que manifiesta: “... no se ingresó al menor JACC a la cárcel municipal de Chemax, Yucatán... las valoraciones médicas, de lesiones y toxicológicas, solamente se aplican a las personas con calidad de detenidos, es por ello, que el mencionado JACC no cuenta con dichas valoraciones médicas o un expediente en virtud de que no estuvo con esa característica...”.

- 26. Declaración de un ciudadano que para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-3**, entrevistado de oficio por personal de esta Comisión en fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, quien en uso de la voz refirió: *“...el día que estuve en la cárcel municipal de Chemax, en específico el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, ingresaron a un muchachito que vestía una playera color blanca y un pantalón de color verde, creo que era el uniforme de una escuela, el caso es que me dijo que lo habían detenido los estatales y la municipal por haber apedreado una patrulla, ahí pasó la noche el muchachito, conmigo dentro de la celda y otras cuatro personas más a quienes no conozco, unos de los cuáles estaban en estado de ebriedad al igual que yo, porque a mí me metieron por hacer un escándalo en mi casa estando en estado de ebriedad, fue hasta el día siguiente, el veintiséis de febrero, que fue su mamá del chavito a sacarlo, o al menos eso le dijeron cuando fueron por él a la celda como a eso de las once de la mañana, es todo lo que recuerdo y me consta, quiero aclarar que únicamente estoy declarando como testigo de los hechos, no quiero firmar ninguna hoja porque no quiero meterme en problemas...”*.
- 27. Declaración del Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán**, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de enero del año dos mil dieciocho, por medio de la cual mencionó: *“...comparezco ante este Organismo defensor de los derechos humanos lo que a mi derecho corresponda, donde se me requiere informar, si dentro de mis facultades como Juez de Paz del Municipio de Chemax, se encuentran apegadas a derecho las actuaciones llevadas el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, misma que manifiesta que tuve participación el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que fui requerido como conciliador en las dos partes involucradas, en los hechos narrados por la parte quejosa, esto con fundamento en el artículo 202 apartado A de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, junto con el numeral del artículo 60, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde dice: que los Jueces de Paz tendrán las funciones y obligaciones siguientes: actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran, aclarando que la conciliación en derecho es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas, gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias o problemas con la ayuda de un tercero denominado conciliador. A pregunta expresa se realizaron las siguientes: 1.- ¿El menor JACC, estuvo dentro de las celdas del municipio de Chemax? No lo sé y no me consta. 2.- ¿En concepto de que fue cobrada la multa? No se cobró ninguna multa, solo fue por el concepto de reparación del daño de la patrulla. 3.- ¿Por qué no se le entregó a la C. AChV, su hijo JACCh el mismo día de los hechos y se le entregó al día siguiente? Lo ignoro, ya que yo me presente el día que fui llamado al municipio por los hechos mencionados. 4.- ¿Por qué la C. AChV firmó el acuerdo de responsiva de la unidad policiaca? Porque ya había llegado a un arreglo con el municipio de pagar los daños...”*.
- 28. Informe de Ley suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, mediante oficio número PTSJ/418/2018, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, en el cual refiere que en fecha 04 de abril del presente año, fue requerido al Juez de Paz de la localidad de Chemax, Yucatán, Licenciado José Arturo Poot Moo, el informe en relación a los hechos suscrito en la



queja, sin embargo, no se había recibido respuesta de su parte. Del mismo modo, anexa a este informe, copia de la documentación que corrobora lo anterior.

- 29. Entrevista con la quejosa AChV**, realizada por personal de esta Comisión en fecha siete de julio del año en curso, en la que en su parte conducente manifestó: *“... Cuento con un documento en el que se hace mención de la discapacidad , el cual se lo entregaré ahora, el único detalle es que el documento me lo dieron cuando mi hijo JA estaba en el kínder y ya tiene bastante tiempo, asimismo, quiero hacerle saber a la CODHEY que a raíz de lo sucedido con mi hijo, nos tuvimos que cambiar e irnos a vivir a otro lado, nos fuimos a Cancún, debido a que los policías municipales lo fastidiaban y la gente del pueblo lo señalaban y acosaban constantemente, y todo derivado del día que lo llevaron detenido a la cárcel municipal, toda esa situación nos orilló a cambiarnos de lugar y dejar toda nuestra vida y comenzar de nuevo, es por ello que, además de todas las consideraciones y de las sanciones de las que la autoridad sea merecedora, que los responsables de dañar la imagen de mi hijo y de mi familia, nos pidan disculpas públicamente en Xcan, para que se limpie la imagen de mi hijo y de mi familia, para que de esa forma tal vez podamos recuperar nuestra vida, ya que deseamos regresar a Xcan, pero no podemos, por lo dañado de la imagen y reputación de toda mi familia... ha sido mucho el daño que sufrimos y demasiados los cambios que hicimos en nuestras vidas, sobre todo mi hijo, su vida se vio muy afectada y cambió radicalmente...”*. Del mismo modo, anexa a esta entrevista, copia simple de un **oficio suscrito por la Directora del C.A.P.E.P. de la ciudad de Cancún, Quintana Roo**, signado con el número 317, dirigido al Director del U.S.A.E.R., de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete, en el que se puede leer: *“... nos permitimos informarle que el niño JACC de 5.10 años de edad, que presenta una N.E.E. asociado a Problemas de Aprendizaje y Lenguaje, será remitido para que lo atienda el maestro regular con apoyo de U.S.A.E.R. para el ciclo escolar 2007-2008 y se le brinden los apoyos necesarios para su integración...”*.
- 30. Oficio suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, por medio del cual anexa dos **Opiniones Clínica y Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato**, suscritas ambas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de dicho organismo nacional; por lo que respecta a la primera, se encuentra firmada por los doctores, visitantes Adjuntos Médicos Forenses, Elsy de Jesús Esparza Aguirre y Porfirio Julián González Guerrero, en la cual se puede leer, entre otras cosas: *“...El presente caso, se trata de JACC menor masculino, actualmente de 16 años de edad, que según consta en la comparecencia de su familiar madre, AChV de fecha 01 de marzo de 2016 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 25 de febrero de 2016 su hijo, a pesar de tener 14 años en esa fecha, fue detenido al salir de la escuela, alrededor de las 20:00 horas por Policías Estatales con fuerza excesiva, subiéndolo en la parte trasera de una camioneta, pisándolo en la espalda para inmovilizarlo, colocándole ganchos de seguridad y quitándole la playera de la escuela, trasladándolo a las celdas municipales donde permaneció alrededor de quince minutos, para posteriormente llevarlo al Palacio Municipal de Chemax, dejándolo bajo la custodia de la Policía Municipal. Derivado del estudio y análisis del expediente de queja integrado e ingresado a esta Coordinación de Servicios Periciales el 18*

de mayo de 2018, se establece que el menor JACC, posterior a los hechos sí presentó lesiones traumáticas, como consta en la fe de lesiones realizada por el Licenciado en Derecho Leandro Burgos Aguilar, Auxiliar de Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán el 01 de marzo de 2016, de las cuales se realiza la mecánica de lesiones tomando en consideración lo siguiente: "... una laceración en la parte posterior de su cuello de aproximadamente 5 cm de color rojo oscuro..." desde el punto de vista médico forense es similar a las excoriaciones producidas por roce, fricción y/o deslizamiento con o contra una superficie u objeto rugoso, si bien es cierto, que no se describen las características propias de la lesión como es la presencia de costra y el grado de deshidratación de la misma, también lo es que, de la fotografía tomada al agraviado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán el 01 de marzo de 2016 en la que se observa la cara posterior del cuello de una persona del sexo masculino con pérdida de la continuidad de la región, cubierta con restos de costras hemáticas secas en fase de cicatrización, y considerando que las costras corresponden a una formación superpuesta a la piel constituida por desecación de secreciones, exudados o hemorragias, en este caso en particular, al presentar una coloración rojo oscuro se estima una evolución aproximada de 3 a 5 días, tal y como lo establece la literatura médica especializada vigente, por lo que se considera contemporánea con el momento de la detención referida por el agraviado y su señora madre. Así mismo, se puede establecer que, el agraviado a pesar de ser menor de edad sí fue detenido según lo señala el Informe Policial Homologado con número de folio 41223 elaborado por el Primer Oficial Basilio Chi Dzul de la Policía Estatal, en fecha 25 de febrero de 2016 "... logrando la detención del C. JACC de 14 años de edad, por lo que ya detenido se le abordó a la unidad 1103 al mando del cmdte. ROGER CHI y se traslada a la cárcel pública del municipio de Chemax para los fines correspondientes y en espera de sus padres..." y no obstante encontrarse bajo la custodia de elementos de la Policía Municipal, como lo informó el C. Florencio Kumul Balam, director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán, no fue certificado médicamente de edad clínica y de lesiones, contradiciendo lo referido en el citado informe que señala "... las va/oraciones médicas, de lesiones y toxicológicas, solamente se le aplican a las personas con calidad de detenidos es por ello, que el mencionado JACC no cuenta con dichas valoraciones médicas o un expediente en virtud de no estuvo con esta característica..." lo cual se confirma con lo señalado por el C. Roger Armando Put Xiu, Comandante de Policía Municipal de Chemax, el C. Pedro Pablo Ortega Pech, Elemento de la Policía de la Comisaria de Xcan, Chemax y el C. José César Puc Pool, Elemento de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, en su comparecencia ante licenciados en Derecho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en fecha 20 de abril de 2016 en la que refirieron que el agraviado sí se encontraba en calidad de detenido. Ahora bien, es cierto que posterior a los hechos investigados, aproximadamente cinco días después el menor fue valorado por el Médico Pasante de Servicio Social, Gamaliel Obed Mex Ek adscrito al Centro de Salud de X-Can el 29 de febrero de 2016 a las 10:02 horas, estableciendo en su nota médica que el menor cursaba con neumonía, prescribiendo tratamiento a base de antibiótico y antipirético, pero también lo es que, no se pudo confirmar el diagnóstico de tal padecimiento, sin embargo, desde el punto de vista médico forense, al encontrarse una persona con el torso desnudo y sin zapatos, como en el caso en particular, a la intemperie en un lugar como en un cuartito u oficina por varias horas durante la noche son condiciones que favorecen la



instalación de cualquier proceso infeccioso respiratorio. Lo anterior se corrobora con el dicho del agraviado y de su señora madre al referir que al momento de su detención "... ya no traía playera, ya me la habían quitado, me la quitaron en la camioneta los mismos policías, también me quitaron los zapatos... con las comparecencias de las testigos de la C. EUN y la C. MYDCH fecha 17 de mayo de 2016 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en las que coinciden que al momento en que los elementos de la Policía Estatal subieron a JA a la parte trasera de la Patrulla, traía consigo su playera escolar y al encontrarlo su señora madre en la Dirección de la Policía del H. Ayuntamiento de Chemax ya no tenía playera ni zapatos. Descrito lo anterior, desde el punto de vista médico forense, ante la ausencia de certificaciones médicas, como era lo obligado, dado que se encontraba detenido y bajo la custodia de la autoridad correspondiente, en las cuales se describiera si presentaba o no lesiones, no se tienen elementos técnico médicos para sustentar el dicho del agraviado y de su señora madre al referir "...Abuso físico: me jalaban hacia arriba, me tiraron al piso... y me empezaron a pisotear entre todos en todo mi cuerpo en la parte de atrás..., me dieron un golpe en la cara (señalándose la mejilla izquierda), otro policía me pegó en el pecho con la palma y otro empuñó la mano y me hizo como tornillo en el pecho..., Posición forzada: "... me tiraron al piso y quedé boca abajo... me tenían sujetado con las manos hacia atrás... me esposaron con las manos atrás... me acercaron a la pared y me subieron las manos a un hamaquero, con los pies bien apoyados en el piso y con los brazos así (semiflexionados)... estuve colgado durando así como media hora... me esposaron la mano derecha a la silla... ", no obstante el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) señala que "... La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos... CONCLUSIONES: **PRIMERA.**- JACC al momento de la valoración realizada por la suscrita el 19 de abril de 2018, NO presentó lesiones traumáticas. **SEGUNDA.**- JACC, menor de edad masculino, posterior a los hechos del 25 de febrero de 2016 Sí presentó lesiones traumáticas según la fe de lesiones realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán el 01 de marzo de 2016. **TERCERA.**- La "laceración en la parte posterior de su cuello de aproximadamente 5 cm de color rojo oscuro", desde el punto de vista médico forense, debido a su coloración se estima una temporalidad de 3 a 5 días, siendo contemporánea con el día de los hechos que se investigan y concuerda con su dicho al indicar que los elementos aprehensores "me empezaron a pisotear entre todos en todo mi cuerpo en la parte de atrás". **CUARTA.**- Desde el punto de vista médico forense el agraviado a pesar de ser menor de edad, sí fue detenido por elementos de la Policía Estatal como lo señala el Informe Policial Homologado con número de folio 41223 del 25 de febrero de 2016 y las comparecencias de los Policías Municipales ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán el 20 de abril de 2016, omitiendo dichos servidores públicos solicitar su certificación médica de edad clínica y de lesiones. **QUINTA.**- El proceso infeccioso respiratorio con el cual cursó el menor JACC, que ameritó manejo con analgésico y antibiótico el 29 de febrero de 2016, fue condicionado y favorecido por las condiciones en que se encontró por varias horas durante la noche del 25 y madrugada del 26 de febrero de 2016, con el torso desnudo y sin zapatos en un cuartito u oficina en la Dirección de Policía del H. Ayuntamiento de Chemax, encontrándose bajo custodia de Policías Municipales. **SEXTA.**- Desde el punto de vista médico forense, la ausencia de certificaciones médicas que estaban obligadas a



*practicarle por encontrarse detenido y bajo la custodia de la autoridad correspondiente, no nos permite corroborar el dicho del agraviado y de su señora madre al referir "...Abuso físico: me jalaron hacia arriba, me tiraron al piso... me dieron un golpe en la cara (señalándose la mejilla izquierda), otro policía me pegó en el pecho con la palma y otro empuñé la mano y me hizo como tornillo en el pecho... Posición forzada: ... me tiraron al piso y quedé boca abajo... me tenían sujetado con las manos hacia atrás... me esposaron con las manos atrás... me acercaron a la pared y me subieron las manos a un hamaquero, con los pies bien apoyados en el piso y con los brazos así (semiflexionados)... estuve colgado durando así como media hora... me esposaron la mano derecha a la silla..." no obstante, el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) señala que "... La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos...". Ahora bien, en lo que concierne a la segunda opinión, se tiene que fue firmada por la licenciada psicóloga María Catalina Martínez Granados, Jefe de Departamento y la doctora J. Albanelida Salgado Martínez, Directora de Área, en la cual se puede leer: "...1. Sobre la descripción y narración de hechos, todo lo refirió de una forma continua, sin pausas y afirmativo de los hechos, eventualmente mencionaba no recordar algún detalle aclarando que este olvido se debía al tiempo transcurrido entre los hechos y la presente diligencia. No se identificaron reacciones sensoriales, afectivas, conductuales o actitudinales asociadas a reexperimentación o a un estado de ansiedad alterado. Su cooperación y desempeño, durante las diferentes etapas de la valoración, no presentaron interrupciones de ningún tipo, así como tampoco ninguna alteración por lo que la suscrita no tuvo necesidad de aplicar algún tipo de contención o apoyo psicológico. 2.- La información sobre su historia de vida obtenida durante la entrevista realizada a JACC dan muestra de una relación familiar que ha tratado de cubrir sus necesidades de afecto y cuidado sin dejar de mencionar la separación de los padres desde hace algunos años. Respecto de sus redes sociales, parecen ser estables. 3.- En la observación clínica y los resultados del Cuestionario para Trauma de Harvard y el Cuestionario de Síntomas de Hopkins, ambos instrumentos arrojan un resultado asintomático tanto para la posibilidad de haber experimentado un evento traumático, así como para ansiedad y depresión. Se observa una pequeña discrepancia entre los hechos narrados y los enunciados respuesta, así como en los comentarios verbales de los mismos, todo esto en el instrumento de Harvard. Sobre el posible impacto del evento vivido y la aparición y/o evolución de síntomas traumáticos relacionados con el mismo, no se perciben síntomas a ninguna escala debido al tiempo que ha transcurrido entre la presente entrevista y los hechos, el apoyo de su familia y sus amigos. 4.- La separación de sus padres, la lejanía geográfica de su hermano, el haber sido cambiado de sistema escolar (ahora estudia en el sistema abierto) y carecer en este momento de una relación de pareja pueden ser factores que JACC reflejó en el resultado de depresión leve del "Inventario de Beck BDI". CONCLUSIONES. 1. En relación al estado emocional de JACC, al momento de la presente evaluación, se observó sin síntomas similares a los encontrados en un Trastorno por Estrés Postraumático, derivado de su detención que fue el 25 de febrero de 2016. 2. Existe concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, debido a que el evaluado **no presenta síntomas** psicológicos como los documentados en las directrices del Manual para la*

*Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). 3. La depresión leve de JACC observada en el presente estudio se encuentra sustentada en la separación de su familia, de sus amigos, el cambio de sistema educativo (a sistema abierto) y la falta de una relación de pareja. 4. Se recomienda que el evaluado sea objeto de una valoración multidisciplinaria para establecer, de ser el caso, la existencia, los alcances y el tratamiento para la posible discapacidad auditiva u otro trastorno, que permita mejorar su calidad de vida y lograr su mejor desarrollo posible. 5. Se recomendó a la señora AChV, madre de JACCh recurrir a las instituciones públicas en su localidad, para que su menor hijo, sea valorado de manera interdisciplinaria y poder estar en condición de ser inscrito a programas asistenciales que le brinden alternativas de manejo y atención...”.*

- 31. Documento titulado “Análisis de las opiniones clínica y médica especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato”,** suscrito por la psicóloga Edith Escareño Granados, de fecha veintiséis de noviembre del presente año, y presentado ante este Organismo mediante comparecencia de miembros de las Asociaciones Amnistía Internacional e Indignación, el cual versa textualmente como sigue: *“...Se tienen las siguientes consideraciones respecto de la opinión técnica basada en las directrices del Protocolo de Estambul realizado a JA realizado por la CNDH: Sobre el apartado médico: Aunque se revisaron los estudios médicos previos al estudio no se hace un análisis sobre los síntomas físicos agudos que José Adrián reportó en los mismos, sin embargo, se retoman en las conclusiones como evidencias de veracidad a lo narrado por José. Por ejemplo, la lesión en el cuello documentada por la comisión estatal que es consistente con la narración de José Adrián cuando es detenido. Y el diagnóstico de neumonía que también se corresponde con las condiciones de detención en las que permaneció la noche del 25 de febrero y la madrugada del 26 de febrero. Lo anterior se retoma en sus conclusiones segunda, tercera y quinta, dando veracidad al relato de JA, por lo que resulta contradictorio que en la sexta conclusión elimine esas consistencias al señalar que “...la ausencia de certificados médicos... no nos permite corroborar el dicho del agraciado”, esto refiriéndose a los golpes recibidos en el cuerpo y a las posiciones forzadas. Es importante destacar que se olvida hacer un análisis del contexto en el que se da esta detención pues ello es básico para el análisis de posibles hechos de malos tratos o tortura y su correlación con los impactos referidos. En el apartado psicológico encontramos que: • No se encuentra ningún cruce entre la información con el contexto en el que se da la detención, con las prácticas de malos tratos y/o tortura en la región o con alguna investigación al respecto. • No se observa que el análisis de la información se haya realizado bajo un enfoque diferencial, es decir tornando en consideración la edad de José Adrián que permitirían un marco explicativo de las respuestas frente a los hechos relatados y frente a la entrevista realizada, así como las formas de posible afrontamiento. • Las conclusiones solo se basan en los resultados de las pruebas psicológicas, no quedando claro el análisis realizado de la información recabada referente a los hechos y los posibles impactos. Respecto al último punto, en el Protocolo de Estambul en su Capítulo VI indicios psicológicos de la tortura, en su inciso A Generalidades, el papel central de la evaluación psicológica señala: Cuando se trata de la documentación de presuntos hechos de tortura y/o malos tratos, el Protocolo de Estambul, así como múltiples documentos de organismos internacionales expertos en la materia, han advertido que las pruebas de*



personalidad no deben constituir el centro de estos dictámenes periciales y que existen pocas publicaciones acerca de su utilización en la evaluación de supervivientes de tortura, además que carecen de validez transcultural (numeral 286). Entendiendo la necesidad de evaluar el estado emocional del sujeto y los posibles cambios sufridos es necesario conocer la vida previa y posterior a los hechos de posible maltrato o tortura denunciados, es necesario recordar que la exploración de esta debe ser entendida como información de contexto y que para comprobar la tortura no incide la valoración de rasgos y dinámicas de personalidad ni el carácter de la víctima antes del hecho; si no se comprenden estos puntos se corre el riesgo de desvirtuar y estigmatizar a la víctima desacreditando indebidamente su testimonio. Como objetivo general de este tipo de evaluaciones, el Protocolo de Estambul puntualiza que este "consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación. Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas" (numeral 261). De igual manera, es claro al afirmar que "no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable" y que "se ha creado la impresión errónea y simplista de que el Trastorno de Estrés Post-Traumático es la principal consecuencia psicológica de la tortura" (numeral 252). El Protocolo de Estambul enfatiza la necesidad de recordar "que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) no significa que no haya habido tortura" (numeral 255) pues, si bien en ocasiones la sintomatología puede estar muy presente en ciertos intervalos, también puede haber momentos en que la persona puede parecer relativamente asintomática o constreñida o retraída emocionalmente; las distintas reacciones emocionales, signos y síntomas psicológicos hallados en personas que han vivido la tortura tienen una enorme diversidad y se verán siempre directamente influenciadas por la experiencia vital, el particular contexto cultural, social, político, etc. También señala que las evaluaciones psicológicas en el marco de la documentación e investigación de posibles hechos de tortura debiera responder a las siguientes preguntas: ¿hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura?, ¿se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?, considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura?, ¿en qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?, ¿cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto?, ¿qué repercusión tienen estos factores sobre el sujeto?, ¿qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?, ¿hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa? (numeral 287). Con lo anterior se establece que el especialista en esta área debe dar una opinión sobre la coherencia y concordancia entre los diversos signos psicológicos hallados y la medida y forma en que éstos guardan relación con los presuntos hechos de tortura y/o malos tratos narrados, entendiendo que la persona puede no reunir el conjunto de síntomas necesarios para diagnosticar ciertos trastornos pero que lo importante radica en considerar e integrar los distintos elementos y datos obtenidos como un todo (numerales 288 y 289). En la opinión realizada se describen los diferentes síndromes psiquiátricos que pudieran presentar JA, dando criterios diagnósticos de cada uno de ellos para a continuación afirmar que no los



*presenta e inferir que no ha existido malos tratos o tortura. Se dedica gran parte del informe a esta descripción, dejando como irrelevante la exploración psicológica, junto con el relato de los hechos. La ausencia de un diagnóstico clínico en modo alguno descarta la tortura, algo que explícitamente indica el protocolo de Estambul. Lo único que indica la ausencia del diagnóstico clínico es que la persona posee mecanismos psicológicos de afrontamiento que le permiten enfrentar la experiencia vivida e integrarla, lo que desde luego hacen la mayoría de las víctimas especialmente cuando ha transcurrido el tiempo, a características individuales, familiares y comunitarias. En los informes presentados se incluyen declaraciones de los policías aprehensores de JA, no se encuentra el objetivo de su inclusión, ni el análisis de dichas declaraciones. Es importante señalar que incluir estas declaraciones de los policías, corresponden a la investigación por posible tortura que se está realizando, dejando ver que se estarían tomando como veraces por los peritos en ambas opiniones. Conclusión.- No es objeto del presente informe llegar a concluir JACCh si sufrió hechos que cumpliera calificar como trato degradante, trato cruel o inhumano o incluso tortura, lo que requeriría de un peritaje independiente no solicitado en este punto. Correspondía analizar técnicamente las opiniones emitidas por los peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Como experta en protocolo de Estambul puedo afirmar que el informe sometido a consideración contiene errores tanto de forma como de fondo que comprometen de modo evidente su validez y por tanto la investigación para la que fue solicitada...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación, en agravio del menor de edad **JACC**, a los Derechos a la Libertad Personal, en las modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal; al Trato Digno y a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; a la Protección de la Salud; de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad; asimismo, se transgredió en agravio de éste y de los ciudadanos **AChV y SCM** los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en las modalidades de omitir dar aviso a los padres respecto a la detención de un menor, así como también, la falta de competencia y especialización del Juez de Paz, en agravio únicamente del referido menor de edad y de la referida ChV. Lo anterior, es atribuido a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán y del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo), de la manera en que ha sido expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Libertad Personal** del agraviado JACC, por los siguientes motivos:

- a) Por lo detención ilegal que sufrió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o la Policía Municipal de Chemax, Yucatán.

- b) Por la retención ilegal a la que fue sujeto por parte de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, debido a que permaneció nueve horas en las instalaciones de dicha corporación, sin que legalmente exista justificación para ello.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

*“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”*

El **derecho a la libertad Personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

Así pues, la violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de Detención ilegal, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un

servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Este derecho está reconocido en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los artículos 14 y 16, que menciona:

14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”*

16.- *“ (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Los artículos 145 inciso III y 197 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dicen:

145.- *“Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad públicas que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:... III.- Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado...”*

197.- *“Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la Ley como delito, o inmediatamente después de ejecutarlo. La flagrancia se entiende como inmediata cuando: I. El adolescente sea detenido cuando esté huyendo del lugar de los hechos; II. El adolescente sea perseguido por la víctima o testigo, material e ininterrumpidamente, y III. El adolescente sea detenido por un tercero y se encuentre entre sus pertenencias algún bien o indicio que lo relacionen con la conducta”*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

3.- *“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”*

9.- *“...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”*

La regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que textualmente estipula:



*“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.”*

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

*I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”*

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

*7.- “Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”*

Los numerales 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

*1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”*

Asimismo, resultan transgredidos los **Derechos al Trato Digno y a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en agravio del menor de edad J.A.C.C., por los siguientes motivos:

- a) Elementos policiacos (Estatales y/o municipales) detuvieron al agraviado mediante la fuerza excesiva, así como también pisaron al agraviado cuando se encontraba en la parte de atrás de la camioneta, con la finalidad de inmovilizarlo, actos que ocasionaron una lesión traumática en la parte posterior del cuello.
- b) Permaneció con la parte superior del cuerpo desprotegida durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación municipal, lo cual se puede considerar que dista del mínimo de bienestar a que tiene derecho en su condición de ser humano, máxime si tomamos en consideración su situación de vulnerabilidad derivado de su edad.
- c) Permaneció esposado durante parte del tiempo que estuvo privado de su libertad en la Dirección de la Policía Municipal

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Este Derecho se encuentra protegido en:

El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

*“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Las 5.1 y 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que de manera textual estipulan respectivamente:

5.1.- *“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”*

13.5.- *“Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”*

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”*



Del mismo modo, existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a) Porque la autoridad municipal no dio aviso a los padres del menor de edad agraviado.
- b) En virtud de la falta de competencia y especialización que tenía el Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo, para imponer una sanción o medida derivada de la detención materia de la presente queja.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Las reglas 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que textualmente dice:

6.1.- *“Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.”*

6.2.- *“Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.”*

6.3 *“Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.”*

10.1.- *“Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.”*

Los artículos 3 y del artículo 10 fracción III de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dicen:

3.- “A ningún adolescente se le podrá imponer medida alguna, sino después de una sentencia firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a esta Ley y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales.”

10.III.- “El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:... III.- Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes...”.

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por su parte, tuvo verificativo la violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en virtud de que se puede apreciar que el H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, no cuenta con personal médico que esté en posibilidades de realizar auscultación médica oportunamente a las personas que se encuentren detenidas en la cárcel pública de dicha población.

El Derecho a la Protección de la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

*Este derecho se encuentra protegido por:*

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”*

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

El precepto XI. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

*“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

Ahora bien, resulta transgredido el **Derecho de las Niñas, Niños de Adolescentes**, como consecuencia de la violación a los derechos humanos que han sido expuestas anteriormente, tomando en consideración que los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Juez de Paz) tenían conocimiento de la minoría de edad del agraviado **JACC** al momento en que se suscitaron las transgresiones a sus Derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección de la Salud, de la manera en que ha quedado expuesto en la presente Recomendación.

La violación a los **Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes** es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

Este derecho se encuentra protegido, además de los ordenamientos ya expuestos, por:

Precepto 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:



*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*

El artículo 2.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

*“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”*

Ahora bien, se dice que en los hechos materia de la presente queja, también tuvo verificativo la **violación al Derecho de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, en virtud que el agraviado menor de edad JACC es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada a que presenta Problemas de Aprendizaje y Lenguaje, por lo que bajo tal tesitura, esta Comisión tiene a bien considerar que era razonablemente exigible que dichos servidores públicos hubieran procedido teniendo consideración especial hacia su persona, no obstante a ello, se puede decir que, a juzgar por la conducta que desplegaron (tal como se ha expuesto anteriormente), ignoraron dicha vulnerabilidad y por consecuencia transgredieron esta prerrogativa especial que tenía el agraviado, sobre todo al momento de usar la fuerza física innecesariamente.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XXI, define persona con discapacidad, de la siguiente manera:

*“...**Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”.*

De igual modo, **el artículo 4.1, inciso d, de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad**, que a la letra señalan:

#### **“Artículo 4**

##### **Obligaciones generales**

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad*

*sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*(...)*

*d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación, en agravio del menor de edad **JACC**, a los Derechos a la Libertad Personal, en las modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal; al Trato Digno; a la Integridad y Seguridad Personal; a la Protección de la Salud y a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad; asimismo, se transgredió en agravio de éste y de los ciudadanos **AChV y SCM** los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de omitir dar aviso a los padres respecto a la detención de un menor, así como la falta de competencia y especialización del Juez de Paz, en agravio únicamente del referido menor de edad y de la referida ChV. Lo anterior, atribuido a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán y del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo), de la manera en que ha sido expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

### 1.-DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal** en agravio del menor de edad **JACC**, por los siguientes motivos:

- a) Por lo detención ilegal que sufrió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Policía Municipal de Chemax, Yucatán.
- b) Por la retención ilegal a la que fue sujeto por parte de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, debido a que permaneció nueve horas en las instalaciones de dicha corporación, sin que legalmente exista justificación para ello.

#### 1.1.- Detención Ilegal.

Antes de entrar al estudio de este hecho violatorio, es importante aclarar que a pesar de que la autoridad municipal alegó en su **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, mediante oficio número

PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, que el menor de edad permaneció en una sala de espera mientras se presentaran sus padres (dando a entender que no estuvo detenido), sin embargo, es evidente que este acto de autoridad constituía una privación a su libertad con las mismas características que una detención, por cuanto en el mismo **Informe de Ley**, también se puede leer: “...**POR LO QUE SE LES PROPUSO UNA AUDIENCIA ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA DAR FE DE LOS ACUERDOS, MISMA QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR NO ENCONTRARSE EN SU OFICINA LA SECRETARIA MUNICIPAL Y PARA NO DEMORAR SU ESPERA Y DE MUTUO ACUERDO SE REALIZÓ ANTE EL JUEZ DE PAZ DE ESTE MUNICIPIO...**”, con lo cual se da a entender perfectamente que la libertad del menor dependía de que el referido acuerdo sea llevado a cabo, ya que el menor de edad no podía retirarse del lugar hasta que sus padres lleguen a un consenso con la parte supuestamente afectada, por tal motivo, se puede decir que durante este tiempo de espera se despojó al agraviado de su derecho a la autodeterminación de trasladarse libremente, lo cual se traduce en una privación a su libertad personal con las mismas características de una detención.

Aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié que en el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Primer Oficial Basilio Chi Dzul, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se puede leer: “... lugar donde al llegar nos percatamos de un grupo de personas los cuales se dieron a la fuga, logrando la detención del C. JACC de 14 años de edad, por lo que ya detenido se le abordó a la unidad 1103 al mando del cmdte. ROGER CHI y se le traslada a la cárcel pública del municipio de Chemax...”; asimismo, el **Comisario Municipal electo de Xcan, Chemax, Yucatán, Roberto Enrique Noh Balam**, al ser entrevistado con motivo de las **Diligencias de investigación** realizadas por personal de esta Comisión en dicha comisaría, en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, señaló: “...ya después (alrededor de las nueve o nueve y media horas) en el interior de la comisaría, específicamente en el cuarto donde se ubica la secretaría, observó a un menor detenido...”. (refiriéndose al agraviado). Con estas probanzas, se puede apreciar que tanto esta autoridad municipal como la estatal, consideraron que en efecto, el menor estuvo en calidad de detenido.

Ahora bien, después de haberse acreditado que el menor de edad JACC fue detenido con motivo de los hechos materia de la presente queja, esta Comisión procederá a exponer las razones por las cuales se la califica de ilegal dicha detención.

Se dice lo anterior, toda vez que el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, elementos policiacos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, se encontraban realizando un operativo en la comisaría de Xcan, perteneciente al municipio de Chemax, Yucatán, derivado de un apoyo solicitado por la segunda corporación, con motivo de que previamente un grupo de aproximadamente quince personas habían arrojado piedras a agentes de esta corporación municipal, de la cual había resultado dañada una patrulla y lesionado un agente policiaco del referido municipio<sup>8</sup>, siendo el caso que aproximadamente a las veinte horas, dichos oficiales procedieron a detener al referido agraviado

<sup>8</sup> Aunque la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, refirió que fueron dos elementos policiacos municipales.



cuando se encontraba caminando sobre la confluencia de la calle dieciséis por diecisiete de dicha localidad<sup>9</sup> dirigiéndose a su proveniente de la escuela en la cual estudiaba.

Se llega al conocimiento de lo anterior, toda vez que del análisis de la **queja** en comento, el agraviado **JACC** dijo: “...se encontraba saliendo de la Escuela “VC”, alrededor de las veinte horas, cuando una patrulla de la policía estatal lo detuvo con fuerza excesiva y lo subió a la parte trasera de la camioneta...”, mismo sentido en el que se manifestó en el **Acta de entrevista con la psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc**, visible en la **revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...yo salí de la escuela, y pasé una calle cerca de la escuela ya que estaba yendo a mi casa, por la calle, por la calle que pasé había mucha gente, al estar cruzando me agarraron la policía, eran tres policías, estaban uniformados, su uniforme era de color negro y azul, dos me agarraron de las manos y me las ponen atrás de la espalda...”.

Esta versión proporcionada por el propio agraviado, se encuentra acreditada con la **Declaración testimonial de la ciudadana EUN**, recabada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...Que en relación a los hechos, estuvo presente en la detención del menor agraviado, ya que el día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, siendo ya de noche, cuando observó que se encontraba regresando el menor agraviado... cuando elementos de la policía municipal quienes lo tomaron de los hombros, y lo tiraron a la patrulla, siendo que escuchó que los elementos mencionaron que “EL ESTABA EN LA BANDA”, señala que lo tomaron de los brazos, y fue lanzado en la parte trasera de la unidad municipal...”; del mismo modo, también encuentra respaldo en el **acta de entrevista de testigo, de nombre PBD**, visible en la revisión de la mencionada Carpeta de Investigación, en la que dijo: “... de pronto un muchacho que salía de la escuela, y pasó por donde estaba tirando piedras la policía, en eso gritan dos muchachos, ahí se va uno, péscaló, péscaló, y cuatro policías bajaron de la camioneta y lo agarraron, yo cuando lo vi le dije al policía porque lo pesca el muchacho si él no hizo nada, suéltalo, pero los policías subieron al muchacho a la camioneta...”; de la misma forma, en esta indagatoria también se puede apreciar el acta de entrevista al **testigo de nombre EUN**, que refirió: “...VEO QUE EN LA OTRA ESQUINA VENÍA CAMINANDO EL MENOR JA, EL CUAL CREO QUE ACABA DE SALIR DE LA ESCUELA PUES TENÍA PUESTO SU UNIFORME Y CARGABA SU BULTO ESCOLAR, SIENDO QUE AL PASAR JUNTO A MÍ LOS POLICÍAS GRITABAN “AHÍ VIENE EL CHAMACO VAMOS A AGARRARLO” Y CON LA MISMA CUATRO POLICÍAS DETUVIERON SIN RAZÓN A DICHO MENOR Y VIOLENTAMENTE LO TIRARON EN LA CAMA DE LA PATRULLA, DONDE APROXIMADAMENTE QUINCE A TRECE POLICÍAS LO TENIA PISADO POR LA ESPALDA, SIENDO QUE LOS VECINOS ASUSTADOS Y SORPRENDIDOS LE PREGUNTAMOS A LOS POLICÍAS PORQUE MALTRATABA AL MENOR JA, SI EL NO ESTABA HACIENDO NADA, NI SE METÍA EN PROBLEMAS, PERO DICHS POLICÍAS NO NOS HICIERON CASO Y CON LAS MISMAS SE RETIRARON DEL LUGAR LLEVÁNDOSE A DICHO MENOR...”; asimismo, también se cuenta en dicha carpeta de

<sup>9</sup> Tal como lo logró averiguar personal de esta Comisión que realizó las **Diligencias de investigación** en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis.

investigación con el acta de entrevista al **testigo de nombre MYDC**, quien dijo: *“...APROXIMADAMENTE CINCO MUCHACHOS ESTABAN APEDREANDO LA CASA DE ALGUIEN, LLAMÓ LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHEMAX, SIENDO QUE AL LLEGAR ESTOS COMO A LAS OCHO Y MEDIA DE LA NOCHE A BORDO DE UNA PATRULLA, SE DETUVIERON EN LA ESQUINA Y AL VER QUE LOS QUE APEDREABAN LA CASA DE DOÑA PAULA YA NO SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR, SE PERCATARON EN LA QUE (SIC) LOS MUCHACHOS DE QUE SALÍAN DE LA ESCUELA SECUNDARIA DE LA LOCALIDAD Y AL ESTAR PASANDO JUNTO A ELLOS UN CHAMACO QUE ES PRECISAMENTE EL AGRAVIADO CUYO NOMBRE NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO, DICHS POLICÍAS SIN MOTIVO ALGUNO LO DETUVIERON LO SUBIERON A LA PATRULLA Y LO LLEVARON A ENCERRAR...”*.

Estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, puesto que fueron emitidas por personas que por ser vecinas del lugar de la detención, dieron suficiente razón de su dicho, y a pesar de que fueron entrevistadas por separado, en fechas y diligencias distintas, coincidieron en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto a la versión de la parte quejosa, en el sentido de que ninguna de ellas observó que el agraviado haya participado en la lapidación de la unidad oficial o en las lesiones de dos elementos policiacos, sino únicamente se encontraba pasando en el lugar y momento de la detención.

Ahora bien, en relación a la versión proporcionada por las autoridades acusadas, se tiene que en el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Primer Oficial Basilio Chi Dzul, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se puede leer: *“... lugar donde al llegar nos percatamos de un grupo de personas los cuales se dieron a la fuga, logrando la detención del C. JACC de 14 años de edad, por lo que ya detenido se le abordó a la unidad 1103 al mando del cmdte. ROGER CHI y se le traslada a la cárcel pública del municipio de Chemax...”*. Sentido similar en la que se encuentra la **Declaración del elemento de la policía municipal de Chemax, Yucatán, comisionado a la comisaría de Xcan, Pedro Pablo Ortega Pech**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...regresaron a la comisaría municipal para luego solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al llegar una unidad de la Estatal, los guiaron hacia el lugar de los hechos, agregando mi entrevistado que observó entre los jóvenes al hoy agraviado entre ellos, siendo que fue detenido por elementos de la policía estatal sin ponerle los ganchos de seguridad, ya que todos los demás que se encontraban en el lugar de los hechos ingresaron a un domicilio que se encuentra sobre la calle \*\*, que sabe que es donde viven los que iniciaron la riña... siendo que después le preguntaron sobre la riña, contestando que él solo se encontraba por ahí...”*. Asimismo, en la **Declaración del Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Basilio Chi Dzul**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...elementos de la policía municipal de Chemax, Yucatán, específicamente de la Comisaría de Xcan, quienes le solicitaron el apoyo ya que le manifestaron: “Los habían apedreado por unos vándalos”, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos... al acercarse a dicho lugar, sí observó a varias personas en ese lugar, no observó ninguna riña pero sí que había bastante gente, incluso no solo observó jóvenes, si no también gente adulta; asimismo observó que elementos de la comisaría municipal se detuvieron una*

esquina antes, y realizaron una detención sin observar los rasgos físicos de dicha persona... no se realizó ningún detención por parte de la Secretaría de Seguridad Pública... llegaron a la comisaría, donde señala que se quedó en custodia de su patrulla, por lo que solo observó que se encontraba una persona detenida de estatura baja dentro de las celdas municipal de la comisaría, al no ser su detención no realizó acción alguna en este aspecto, ya que le corresponda a los mismos elementos de Chemax. Su única actuación correspondió en registrar los datos para realizar el informe conducente. Siendo que el realizó el parte informativo...". Por su parte, en la **Declaración del Oficial Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Alejandro Chalé Alcocer**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: "...fueron a solicitar apoyo por los policías municipales de X-CAN... de ahí se trasladó los oficiales de la SSP tras de ellos de ahí llegamos a una calle y ya eran como a las 21:50 horas de la noche donde (sic) cuando llegaron los municipales de Xcan y los de la SSP, y proceden a realizar la detención de JACC y recalca el oficial de la SSP que estuvieron de apoyo y en ningún momento intervinieron, no descendieron de su unidad cuando se realizó la detención... después de la detención se dirigen al palacio municipal de Xcan ya ahí la camioneta de los municipales ingresan en la parte trasera del palacio, pero los de la SSP permanecen en las afueras del palacio municipal de Xcan...". De la misma manera, en la **Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Octavio Chalé Alcocer**, recabada por personal de esta Comisión en fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: "...Acudió una unidad de la policía municipal de Chemax a la base de nosotros, ubicada a la salida del poblado, indicando que habían sido agredidos estando en la unidad por un grupo de vándalos y que de esa agresión habían lesionado a un policía municipal... se nos da autorización para ir a apoyarlos, estando en el lugar había mucha gente, cabe recalcar que la policía municipal hace la detención de una persona y lo suben a su unidad, nosotros no participamos en la detención como tal y lo trasladan al palacio municipal, nosotros los acompañamos...". Con lo cual podemos observar que existe incongruencia en las declaraciones de los agentes policiacos que se encontraban presentes en el lugar y momento de la detención, ya que ninguna de las corporaciones (Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de Chemax, Yucatán) se adjudica el acto de la detención, sin embargo, de manera integral sí se puede apreciar que ninguno de los agentes de ambas corporaciones haya presenciado que el agraviado esté cometiendo una conducta que se pueda considerar posiblemente delictuosa, o bien, que inmediatamente después de haberla cometido haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, o haya sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del supuesto delito, así como haber tenido en su poder instrumentos, objetos, productos del delito del que lo acusaban o algún tipo de información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. En síntesis, las versiones de las autoridades acusadas avalan que el agraviado únicamente se encontraba caminando en el mismo momento y lugar donde un grupo de personas habían huido ante la presencia policiaca, es decir, se encontraba caminando por el lugar y momento de la detención sin estar realizando o haber realizado previamente alguna conducta que pueda considerarse posiblemente delictuosa, por lo que una vez más se corrobora la versión de la parte quejosa.

De igual forma, en relación a lo referido por la vecina entrevistada durante las **Diligencias de investigación** realizadas por personal de esta Comisión en la comisaría de Xcan, perteneciente al



municipio de Chemax, Yucatán, en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, misma que para efectos de la presente resolución es identificada como **T-1**, en el sentido de que: *“...unos jóvenes que pertenecen a una banda que se hace llamar A, liderada por dos personas de sexo masculino... comenzaron a tirar rocas hacia su casa, y se encontraban unos estudiantes de la Telesecundaria de la localidad, de la misma manera tirándose piedras sobre la calle \*\*, por lo que tuvieron que guardarse ella y sus hijos menores de edad, cuando observó las torretas de la policía municipal, observando como varios jóvenes le tiraron piedras al parabrisas y a los elementos, siendo que retiraron y comenzaron tirándose piedras entre ellos, y hacia su casa, siendo que incluso le llegaron a lesionar en su brazo, y en su costado derecho de la esposa de su hijo; señala que recuerda que alrededor de quince minutos llegó una unidad de la Policía Estatal, y todos los jóvenes corrieron, y al salir de su casa, observó que tenían a uno de ellos, que solo recuerda que era de estatura baja y de tez morena, que no tenía camisa puesta y de pantalón verde...”*, con lo cual podemos apreciar que si bien presenció que un grupo de jóvenes se tiraban piedras entre sí y lesionaron a unas personas, sin embargo, también podemos ver que precisamente por esta situación se vio en la necesidad de refugiarse en el interior de su domicilio, y fue hasta cuando salió que pudo ver que ya habían detenido a una persona, que ella consideró que era uno de los agresores, pero nunca refiere haber presenciado que el detenido haya sido uno de los agresores ni mucho menos que haya sido detenido al momento de estar realizando tal agresión, y por el contrario su dicho acredita que en efecto al momento de las pedradas el lugar era paso de estudiantes de la telesecundaria donde estudia el agraviado, lo cual hace suponer que en efecto el agraviado también se encontraba pasando por el lugar proveniente de esa misma escuela, pero no se refugió en el predio de esta testigo y fue detenido simplemente por estar en el lugar y momento de la detención.

Ahora bien, en relación a lo manifestado en la **Declaración del Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...en la entrevista con el menor, este le manifestó que otros jóvenes lo obligaron a estar en la riña que aconteció el día anterior...”*, debe decirse que con esta simple declaración no es suficiente para desvirtuar las constancias que han sido expuestas anteriormente, además de que no existen elementos probatorios que acrediten esa supuesta manifestación del menor (que participó en la riña obligado por otros jóvenes), así como tampoco lo hizo constar en su **Acta de Pago** que realizó con motivo de los hechos sujetos a estudio o cualquier otra constancia análoga.

Por lo antes mencionado, se puede decir que en la detención en comento no se cumplió alguno de los supuestos para la flagrancia que establece el artículo 197 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

*“Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la Ley como delito, o inmediatamente después de ejecutarlo. La flagrancia se entiende como inmediata cuando: I. El adolescente sea detenido cuando esté huyendo del lugar de los hechos; II. El adolescente sea perseguido por la víctima o testigo, material e ininterrumpidamente, y III. El adolescente sea detenido*

*por un tercero y se encuentre entre sus pertenencias algún bien o indicio que lo relacionen con la conducta”.*

Del mismo modo, es importante mencionar que las autoridades acusadas nunca ofrecieron probanza alguna que hubiere permitido a este Organismo cerciorarse de los supuestos daños y lesiones que dicen provocó la conducta que le era atribuida al menor a la unidad oficial y a los agentes policiacos municipales Efraín Canché Chan y Pablo Ortega, tales como fotografías o inspecciones oculares a los mismos, o bien, que hayan denunciado o querrellado estos hechos para que este Órgano esté en posibilidades de solicitar copias certificadas de la Carpeta de Investigación donde obren tales daños y/o lesiones.

## **1.2.- Retención Ilegal.**

Se dice que en el presente caso existió la retención ilegal, en virtud de que el menor de edad permaneció privado de su libertad<sup>10</sup> en las instalaciones de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, por un lapso de nueve horas, sin que se encuentre justificación legal para ello, ya que no fue consignado inmediatamente ante la autoridad ministerial competente, ya que del análisis a la versión que proporcionó a este Organismo la autoridad municipal responsable, se puede apreciar que lo acusaban de dañar propiedad ajena (patrulla) y lesiones (agentes agentes policiacos municipales Efraín Canché Chan y Pablo Ortega), conductas constitutivas de actos posiblemente delictuosos; por lo que se transgredió lo estipulado en el inciso III del artículo 145 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice: *“Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad públicas que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:... III.- Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado...”*.

Ahora bien, si consideramos que el motivo por el cual no se realizó tal consignación se debió a que dicha autoridad municipal estaba dispuesta a llegar a un arreglo con los padres del menor de edad respecto a los daños que ocasionó, es importante mencionar que la versión proporcionada en el **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, enviado mediante oficio número PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se puede leer: *“...CABE MENCIONAR QUE EL SUJETO AL ESTAR EN LA BASE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, DIJO SER MENOR DE EDAD SIN MENCIONAR LA EDAD Y DE NOMBRE JACC Y CON DOMICILIO EN XCAN, SIN PODER ACREDITARLO CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL ALGUNA, POR LO QUE SE LE DEJÓ EN LA SALA DE ESPERA DE LA BASE HASTA HACER PRESENCIA SUS PADRES O TUTORES, MISMOS QUE SE APERSONARON HASTA LA*

<sup>10</sup> La regla 11.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece: *“Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.”*

MAÑANA SIGUIENTE... SE LES PROPUSO (A LOS PADRES) UNA AUDIENCIA ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA DAR FE DE LOS ACUERDOS, MISMA QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR NO ENCONTRARSE EN SU OFICINA LA SECRETARIA MUNICIPAL Y PARA NO DEMORAR SU ESPERA Y DE MUTUO ACUERDO SE REALIZÓ ANTE EL JUEZ DE PAZ DE ESTE MUNICIPIO...”, por lo que en este tenor es importante mencionar que a pesar de que esta autoridad refirió que el menor de edad permaneció en una sala de espera mientras se presentaran sus padres, es evidente que este acto de autoridad constituía una privación a su libertad con las mismas características que una detención, tal como se ha expuesto con anterioridad (privación a su autodeterminación), por lo que en este aspecto adquiere relevancia la omisión en que incurrió la autoridad municipal de hacer del conocimiento a los padres del menor de edad respecto a la privación a la libertad de éste<sup>11</sup>, por lo que resulta irrazonable pretender justificar este acto de autoridad alegando que “se le dejó en la sala de espera hasta que éstos se presentaran”, aunado al hecho de que su madre se enteró y presentó en dicha comandancia de Xcan por medios propios, además de que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad no se podía llevar a cabo la audiencia porque la secretaria municipal no se había presentado.

El mantenerlo privado de su libertad por todo ese tiempo es violatorio a la regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que textualmente estipula:

*“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.”*

## **2.- DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO (en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes).**

Estos derechos resultan transgredidos en agravio del menor de edad JACC, por los siguientes motivos:

- a) Elementos policiacos (Estatales y/o municipales) detuvieron al agraviado mediante el uso de la fuerza excesiva, así como también pisaron al agraviado cuando se encontraba en la parte de atrás de la camioneta con la finalidad de inmovilizarlo, actos que ocasionaron una lesión traumática en la parte posterior del cuello.
- b) Permaneció con la parte superior del cuerpo desprotegida (sin camisa) durante parte del tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación municipal, lo

<sup>11</sup> Como más adelante se expone.



cual se puede considerar que dista del mínimo de bienestar a que tiene derecho en su condición de ser humano, máxime si tomamos en consideración su situación de vulnerabilidad derivado de su edad.

- c) Permaneció esposado durante parte del tiempo que estuvo privado de su libertad en la Dirección de la Policía Municipal.

### **2.1.- Fue detenido mediante el uso excesivo de la fuerza y pisado cuando se encontraba atrás de la camioneta oficial con la finalidad de inmovilizarlo.**

Se tiene conocimiento que el menor JACC fue detenido mediante el uso excesivo de la fuerza, así como también un elemento policiaco que participó en la detención, pisó al agraviado cuando se encontraba en la parte de atrás de la camioneta, con la finalidad de inmovilizarlo (de las constancias que obran en autos no es posible determinar si pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o a la Policía Municipal de Chemax, Yucatán), en virtud de que así lo manifestó el agraviado al momento de interponer su **Queja** en fecha primero de marzo, en los siguientes términos: “...una patrulla de la policía estatal lo detuvo con fuerza excesiva y lo subió a la parte trasera de la camioneta, donde los elementos lo pisaban para inmovilizarlo...”, mismo sentido en el que se condujo en el **Acta de entrevista con la psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc**, visible en la **revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...otro (elemento policiaco) se paró atrás de mí...”.

Lo cual se acredita con el dicho de vecinos entrevistados durante las **Diligencias de investigación** realizadas por personal de esta Comisión en la comisaría de Xcan, perteneciente al municipio de Chemax, Yucatán, en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, mismos que para efectos de la presente resolución son identificados como **T-1 y T-2**, en el sentido de que la primera dijo: “...asimismo me señala que observó que los elementos de la policía estatal le ponían sus pies encima del antes mencionado...”; mientras que el segundo refirió: “...los elementos de la policía lo estaban pisando en la parte trasera de su unidad...”; mismo sentido en el que se puede leer en la **Declaración testimonial de la ciudadana MYDC**, a ofrecimiento de la parte quejosa, recabada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...dos elementos de la policía municipal lo detuvieron, tomándolo de los hombros, con exceso de fuerza, quedándose quieto, y lo subieron tirándolo hacia la patrulla municipal, específicamente en la parte trasera de ésta, donde observó que le pongan sus pies encima de dicho menor de edad...”; asimismo, en el **Acta de entrevista de testigo, de nombre PBD**, visible en la **Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se puede apreciar que dijo: “...cuando subieron al muchacho a la camioneta uno de los policías piso al muchacho se paró encima de él y después los policías se llevaron al muchacho en la camioneta...”.

Estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, puesto que fueron emitidas por personas que por ser vecinos del lugar de la detención, dieron suficiente razón de su dicho, y a

pesar de que fueron entrevistados por separado, en fechas y diligencias distintas, coincidieron en manifestar que en efecto vieron que detuvieron al agraviado con fuerza excesiva, y después de abordarlo a la parte trasera de la camioneta oficial, un elemento policiaco presionó con su pie el cuerpo del menor cuando éste se encontraba acostado en la cama de dicho automotor (es decir, lo pisó), y si bien unos no especifican a que corporación pertenecía, mientras que **T-1** y **MYDC** difirieron respecto a esta identidad puesto que el primero dijo que fue un agente estatal (SSP) y el segundo que ello se llevó a cabo en una unidad policiaca municipal, sin embargo, esta circunstancia no influye en el hecho de que un servidor público perteneciente a cualquiera de estas dos corporaciones realizó este acto indebido.

Este trato dado por los servidores públicos en comento al agraviado, trajo como consecuencia una lesión traumática en la parte posterior del cuello, misma que es visible en la Fe de Lesiones llevada a cabo por personal de esta Comisión al momento de recabar la queja en comento, en la que hizo constar que el referido menor de edad presentaba: “... *una laceración en la parte posterior de su cuello de aproximadamente 5 cm de color rojo oscuro, señalando su madre que presenta dolor al tacto...*”, adquiriendo relevancia el hecho de que en la **Opinión Clínica y Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato**, suscrita por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, firmada por los doctores, Visitadores Adjuntos Médicos Forenses, Elsy de Jesús Esparza Aguirre y Porfirio Julián González Guerrero, se plasma que dicha lesión es contemporánea con el momento de la detención referida por el agraviado.

Del mismo modo, adquiere relevancia para acreditar esta inconformidad, el hecho de que la autoridad municipal no haya cumplido con su obligación legal de realizar un examen médico al menor de edad agraviado cuando se encontraba detenido en la cárcel pública de su corporación municipal, por lo que en este tenor, es importante plasmar que si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, sin embargo, en este caso existe imposibilidad de la víctima haberse podido allegar por sus medios de dicho certificado médico, por lo que ante esta circunstancia, se tiene que la Fe de Lesiones realizada por este Organismo es suficiente para acreditar este hecho violatorio.

Por lo anteriormente plasmado, este Organismo tiene a bien considerar que la autoridad municipal realizó actos que constituyen Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, transgrediendo en agravio del menor de edad JACC lo estipulado en la Regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que menciona:

*“13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”*

Ahora bien, atendiendo a la inconformidad consistente en que los hechos materia de la presente queja pudiera ser constitutivo de tortura en contra del menor de edad JACC, se tiene que este Organismo solicitó y obtuvo la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

llevándose a cabo las diligencias necesarias para emitirse una opinión médica psicológica especializada basada en las Directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo referente internacional es el Protocolo de Estambul, siendo el caso que en fecha dieciséis de julio del presente año, dicho Órgano nacional presentó el **Oficio número 42643, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por medio del cual anexó dos **Opiniones Clínica y Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato**, ambas suscritas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de dicho organismo nacional; por lo que respecta a la primera, se encuentra firmada por los doctores, Visitadores Adjuntos Médicos Forenses, Elsy de Jesús Esparza Aguirre y Porfirio Julián González Guerrero, en la cual se puede leer, entre otras cosas: *"...Desde el punto de vista médico forense, la ausencia de certificaciones médicas que estaban obligadas a practicarle por encontrarse detenido y bajo la custodia de la autoridad correspondiente, no nos permite corroborar el dicho del agraviado y de su señora madre al referir "...Abuso físico: me jalaron hacia arriba, me tiraron al piso... me dieron un golpe en la cara (señalándose la mejilla izquierda), otro policía me pegó en el pecho con la palma y otro empuñé la mano y me hizo como tornillo en el pecho... Posición forzada: ... me tiraron al piso y quedé boca abajo... me tenían sujetado con las manos hacia atrás... me esposaron con las manos atrás... me acercaron a la pared y me subieron las manos a un hamaquero, con los pies bien apoyados en el piso y con los brazos así (semiflexionados)... estuve colgado durando así como media hora... me esposaron la mano derecha a la silla..." no obstante, el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) señala que "... La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos..."*; mientras que la segunda opinión fue suscrita por la licenciada psicóloga María Catalina Martínez Granados, Jefe de Departamento y la doctora J. Albanelida Salgado Martínez, Directora de Área, en el cual se menciona, entre otras cosas: *"...1. En relación al estado emocional de JACC, al momento de la presente evaluación, se observó sin síntomas similares a los encontrados en un Trastorno por Estrés Postraumático, derivado de su detención que fue el 25 de febrero de 2016. 2. Existe concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, debido a que el evaluado **no presenta síntomas psicológicos como los documentados en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)...**"*; en tal virtud, podemos apreciar que estas opiniones no permiten acreditar que el agraviado haya sido objeto de tortura durante su detención suscitada el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis. Y si bien en el Documento titulado **"Análisis de las opiniones clínica y médica especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato"**, suscrito por la psicóloga Edith Escareño Granados, de fecha veintiséis de noviembre del presente año, y presentado ante este Organismo mediante comparecencia de miembros de las Asociaciones Amnistía Internacional e Indignación, se exponen una serie de consideraciones respecto al contenido de las referidas opiniones especializadas, sin embargo, ello constituye un punto de vista respetable de quien lo suscribe, el cual ha sido analizado por esta Comisión, sin embargo, este Organismo tiene a bien considerar que deben prevalecer las opiniones del



Organismo Nacional de defensa de los Derechos Humanos, por cumplir con las formalidades para ello.

## 2.2.- Permaneció sin playera durante parte del tiempo que estuvo privado de su libertad.

Para entrar al estudio de este hecho violatorio, resulta oportuno referir que al interponer su queja el agraviado, mencionó que agentes policiacos le quitaron su playera al momento en que fue trasladado al Palacio Municipal de Chemax, Yucatán, no obstante a ello, de las constancias que obran en autos se logró acreditar que desde el momento de la detención el menor no contaba con esta prenda, siendo importante mencionar que permaneció privado de su libertad con la parte superior del cuerpo desprotegida, circunstancia que dista del mínimo de bienestar a que tiene derecho en su condición de ser humano, máxime si tomamos en consideración su situación de vulnerabilidad derivado de su edad.

Se acredita que el menor de edad de referencia no contaba con playera al momento de la detención, en virtud de que así lo manifestó él mismo en el **Acta de entrevista con la psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc**, visible en la **revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“...me llevaron sin mi playera a la cárcel municipal de Chemax, Yucatán...”*; lo cual se corrobora con el dicho de una vecina entrevistada durante las **Diligencias de investigación** realizadas por personal de esta Comisión en la comisaría de Xcan, perteneciente al municipio de Chemax, Yucatán, en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, misma que para efectos de la presente resolución es identificada como **T-1**, en el sentido de que: *“...al salir de su casa, observó que tenían a uno de ellos, que solo recuerda que era de estatura baja y de tez morena, que no tenía camisa puesta...”*, sentido similar en el que se condujo el **director de la policía municipal de Chemax, Yucatán, Florencio Kumul Balam**, en su declaración recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...mi entrevistado y sus elementos solo fueron testigos de esto, agregando mi entrevistado que no tenía los ganchos de seguridad el agraviado, así como también, no portaba camisa...”*. En este aspecto, es importante mencionar que si bien en las **Declaraciones testimoniales de las ciudadanas EUN y MYDC**, recabadas por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se puede apreciar que mencionaron que al momento de la detención, el agraviado vestía una camisa blanca, sin embargo, no es suficiente para desvirtuar lo narrado por la vecina que para efectos de la presente Recomendación es identificada como **T-1**, en virtud de que referidas EUN y MYDC fueron ofrecidas por la parte quejosa, mientras que ésta fue entrevistada de oficio por personal de esta Comisión, por lo que su dicho aporta mayores elementos de convicción por cuanto no tiene ninguna relación con las partes, además de que fue entrevistada en el lugar donde se suscitó la detención en comento.

Ahora bien, se tiene que el menor permaneció sin playera durante parte de su detención, en virtud de que así lo refirió la señora AChV en su **Comparecencia espontánea** de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en la que dijo: *“...al día siguiente del día de los hechos de la*

*detención alrededor de las doce y media de la noche<sup>12</sup>, siendo que le llevó de comer y observó que se encontraba... sin camisa...”, abundando en este aspecto en la **Diligencia de inspección a la Dirección de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán**, realizada por personal de esta Comisión en compañía de la quejosa AChV, en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, dijo: “...al momento de llegar a la Dirección de Policía... cuando lo vio sentado cerca de la mesa, sin playera... señala la ciudadana Ch que en ese momento le colocó un suéter a su hijo...” (Alrededor de la 01:00 am).*

Lo anterior se acredita con la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, Moisés Kumul Balam**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, en la que mencionó que tuvo a la vista al agraviado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en el inmueble de la Policía Municipal, y en efecto observó que no contaba con vestimenta en la parte superior de su cuerpo, pero en ningún momento refirió que se le haya proporcionado alguna prenda para protegerse del clima, además de que corroboró lo manifestado por la quejosa ChV, en el sentido de que ésta se presentó a la una de la madrugada, por lo que adquiere mayor credibilidad el dicho de esta fémina en el sentido de que efectivamente vio que permanecía sin camisa hasta esa hora. También se corrobora con el **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, enviado mediante oficio número PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se puede leer: “...ALREDEDOR DE 15 MINUTOS MAS TARDE REGRESA LA POLICÍA ESTATAL Y BAJO SU CUSTODIA TRAÍA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VESTÍA PANTALÓN COLOR VERDE Y NO PORTABA PLAYERA...”, así como con la **Declaración del comandante de la policía municipal de Chemax, Yucatán, Jorge Tuz Ortega**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...aproximadamente de veinte a treinta minutos arribó una unidad de la Policía Estatal a la Comisaría Municipal de Xcan, Chemax, Yucatán, de la cual no recuerda el número económico de esta, siendo que traían a una persona de sexo masculino, que ahora sabe que es el agraviado de la presente queja, siendo que llegó sin camisa...”; con estas constancias, podemos darnos cuenta que si bien no acredita el hecho de que servidores públicos municipales hayan desposeído de esta prenda al citado menor de edad, sin embargo, si ilustra que en efecto el menor no contaba con esa vestimenta durante parte del lapso que estuvo privado de su libertad, al mismo tiempo que también da a conocer que ningún servidor público haya realizado alguna acción tendiente a hacer cesar esta situación en la que se encontraba en menor de edad, ya sea proporcionándole una playera, cobija o cualquier otro objeto para cubrirse esa parte del cuerpo.

Una vez plasmadas las constancias que sirvieron para acreditar que el agraviado JACC estuvo con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, es decir, sin playera o camisa, resulta menester hacer hincapié que esa noche el clima descendió hasta la temperatura de dieciocho grados centígrados, según se aprecia en el portal de internet [accuweather.com](http://accuweather.com), lo cual puede considerarse muy por debajo de la temperatura media a que los habitantes de esta entidad federativa estamos acostumbrados, por lo que esta

<sup>12</sup> En realidad se refiere a las cero horas con treinta minutos.

circunstancia agrava la omisión por parte de la autoridad de realizar las acciones necesarias para procurar cubrir esa parte del cuerpo en protección a su salud y para su mínimo de bienestar, transgrediendo lo estipulado en las Reglas 5.1 y 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que de manera textual estipulan respectivamente:

5.1.- *“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”*

13.5.- *“Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”*

Es importante mencionar, que de las constancias que obran en autos, no es posible acreditar que este acto de autoridad (omitir proporcionarle una prenda para cubrirse esta parte del cuerpo) haya sido causante de ocasionarle neumonía al agraviado, tal como lo mencionó la quejosa ChV en su comparecencia de queja del día primero de marzo del año dos mil dieciséis, toda vez que, si bien obra el **Formato Unico de Consulta Externa**, suscrito por el doctor Gamaliel Obed Mex, dependiente del Centro de Salud de la comisaría de Xcan, municipio de Chemax, Yucatán, a las diez horas con dos minutos del día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en la que el agraviado JACC funge como paciente, cuyo diagnóstico principal es: *“Neumonía, no especificada (DX probable)... Reposo en domicilio por los siguientes tres días. Revaloración el 02-03-2016. 12:00 hrs.”*, sin embargo, también resulta oportuno mencionar que este diagnóstico expresamente menciona que es probable y no cuenta con respaldo de algún análisis de sangre o radiografía, lo cual es necesario para corroborar este diagnóstico médico considerando la naturaleza del probable padecimiento; aunado a lo anterior, también resulta importante señalar que en este documento se menciona que el agraviado tenía programada otra cita con el mismo galeno para el día dos de marzo de ese mismo año, sin embargo, no obra constancia relativa a esa consulta en el presente expediente.

Además de todo lo anterior, debemos tener en consideración que en el **Dictamen emitido por el médico externo de este Organismo**, respecto a fotografías captadas en la persona del menor JACC y el referido Formato Unico de Consulta Externa, siendo el resultado de este dictamen el siguiente: *“...dichas notas carecen de toda lógica, y secuencia DIAGNOSTICA/TERAPEUTA, en su elaboración, además de concordancia terapéutica entre la sospecha de una patología, a la cual no se fundó como es debido, pues carece de signos y síntomas además de estudios Radiología que permitan atender adecuadamente a un paciente, además de que el medicamento es única y exclusivamente para manejo de fiebre, la cual no está demostrada, en ningún punto de este documento, por lo cual no se puede aseverar que haya cursado con dicho cuadro INFECCIOSO y de gravedad...”*.



Por lo antes manifestado, no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que este acto indebido de la autoridad municipal haya ocasionado neumonía en la persona del agraviado menor de edad.

### **2.3.- Permaneció con las manos esposadas durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.**

Se tiene que el menor permaneció con las manos esposadas durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, toda vez que así lo mencionó al momento de interponer su **Queja** ante personal de esta Comisión, en compañía de su progenitora, en fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, ya que dijo: *“...una patrulla de la policía estatal lo detuvo (sic) con fuerza excesiva y lo subió a la parte trasera de la camioneta, donde los elementos lo pisaban para inmovilizarlo, siendo que le colocaron los ganchos de seguridad... en el Palacio Municipal de Chemax, Policía Municipales... lo dejaron con los ganchos de seguridad en una silla, en la Dirección de Policía del Municipio...”*; mismo sentido en el que se manifestó la ciudadana **AChV**, en su comparecencia de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en la que dijo: *“...alrededor de las doce y media de la noche, siendo que le llevó de comer y observó que se encontraba con los ganchos de seguridad puestos en una silla de Dirección de Policía...”*; abundando aún más en este aspecto en la **Diligencia de inspección a la Dirección de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán**, realizada por personal de esta Comisión en compañía de la quejosa AChV, en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, ya que dijo: *“...al momento de llegar a la Dirección de Policía alrededor de las 12:30 de la madrugada a fin de llevarle galletas y refresco a su hijo, cuando lo vio sentado cerca de la mesa... donde su brazo derecho se encontraba esposado al reposo trasera de dicha silla negra...”*.

Es importante mencionar que estas constancias aportan importantes elementos de convicción a pesar de que fueron emitidas por la misma persona, toda vez que son consistentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al referir la dicente en ambas ocasiones que al acudir a visitarlo lo vio esposado en una silla de la Dirección de la corporación municipal, lo cual es suficiente para acreditar este hecho violatorio, toda vez que debemos tener en consideración que este lugar es de acceso restringido al público en general.

Este proceder de la autoridad, transgrede lo estipulado en la las Regla 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que de manera textual estipula:

*5.1.- “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”*

Ahora bien, en relación al dicho del menor en el **Acta de entrevista con la psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc**, visible en la **revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“...después me pusieron unas esposas, y había*

*un palo de madera en la pared, me pusieron mis manos esposadas por arriba de mi cabeza y me colgaron del palo, ahí me tuvieron parado, mis pies tocaban piso, pero yo no podía quitar las esposas del palo en el que me habían colgado...*”, no se tienen elementos suficientes para acreditarlo, toda vez que, como se ha podido apreciar con las constancias antes expuestas, en la comparecencia de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis de la señora AChV, solamente refirió que cuando le llevó de comer, observó que su hijo menor de edad se encontraba con los ganchos de seguridad puestos en una silla de Dirección de Policía, no refiriendo algo respecto a que sus manos esposadas hayan sido colgadas a una madera que se encontraba empotrada a la pared; mientras que en la Diligencia de inspección a la Dirección de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, realizada por personal de esta Comisión en compañía de la referida quejosa, ésta dijo que al momento de llegar a la Dirección de Policía vio al agraviado sentado cerca de la mesa con su brazo derecho esposado al reposo trasero de dicha silla negra, y que el agraviado le comentó que sus manos habían sido colgadas a dicha madera, pero ésta agraviada no lo vio, es decir, no refirió haberlo visto las manos esposadas sujetas a una madera que se encontraba empotrada en la pared. Del mismo modo, es importante mencionar que el momento de interponer la queja que originó el expediente sujeto a estudio, ambos (quejosa y agraviado) refirieron que éste fue esposado de las manos, sin embargo, no refirieron haber sido sujetadas estas extremidades a dicha madera. Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el menor de edad J.A.C.C. en efecto fue esposado de las manos, pero no fue posible acreditar que sus manos esposadas hayan sido colgadas de un palo de madera empotrado a la pared.

### **3.- DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Existió transgresión a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por los siguientes motivos:

- a) Porque la autoridad municipal no dio aviso a los padres del menor de edad agraviado
- b) En virtud de la falta de competencia y especialización que tenía el Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo, para imponer una sanción o medida derivada de la detención materia de la presente queja.

#### **3.1.- Omisión de aviso a los padres.**

Se tiene conocimiento que la autoridad municipal no dio aviso a los padres del menor de edad agraviado, en virtud de que así lo manifestó expresamente la quejosa en su **Comparecencia de Queja** del día primero de marzo del año dos mil dieciséis, al referir: “... *le avisaron por su otro hijo el jueves a las veintiún (horas) por su otro hijo menor de edad, que a su hermano lo habían detenido...*”, con lo cual podemos apreciar que la quejosa se enteró de la privación a la libertad de su hijo JACC por conducto de otro de sus descendientes, y no por fuente oficial por parte de la autoridad que ejecutó la detención o la que llevó a cabo su resguardo, siendo importante mencionar que del análisis de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio, no existe algún indicio que alguna de estas autoridades haya tenido la intención de cumplimentar esta obligación legal, ni mucho menos remitieron constancia alguna para acreditar el cumplimiento de

esta obligación legal que tenía, a pesar de que en el **Acuerdo de Admisión de Queja** realizado por este Organismo en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, expresamente se le informó que se les solicitaba un informe escrito en relación a los hechos señalados por el agraviado de la presente queja, mismo al que debían agregar los elementos de información que considerara necesario para la documentación del asunto planteado y para el esclarecimiento de la queja en cuestión.

Lo anterior transgrede, en agravio tanto del menor de edad JACC, como de sus progenitores AChV y SCM, lo estipulado en la regla 10.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que textualmente dice:

*“Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.”*

### **3.2.- Falta de competencia y especialización del Juez de Paz.**

Respecto al segundo inciso, se tiene que el Juez de Paz, Licenciado José Arturo Poot Moo, carecía de competencia y especialización para imponer una sanción o medida derivada de los hechos que le eran imputados al menor de edad **JACC** con motivo de su detención.

Se dice que este funcionario público impuso una sanción o medida derivada de los hechos que le eran imputados al agraviado, en virtud de que la señora AChV, al momento de interponer su **Queja ante este Organismo** en fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, dijo: “...salió en libertad (el agraviado) el día viernes, no sin antes cobrarle una multa de 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la amenaza de que si no pagaba, su hijo sería llevado al tutelar de menores, siendo que le obligaron a firmar un convenio ante el Juez de Paz, quién le dijo que tendría que pagar los días 11 de marzo, 25 de marzo y ocho de abril del presente año la cantidad de \$834.00, por los daños de la patrulla dañada, a pesar de que le manifesté que mi hijo no fue quién realizó dichos actos...”, lo cual encuentra respaldo en el contenido del **Acta de entrevista con la psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc**, visible en la **revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número F3-F3/547/2016**, realizada por personal de este Órgano en fecha once de julio del año dos mil dieciséis en la que el menor de edad JACC manifestó: “...el licenciado le pidió dinero a mi mamá y le dijo que no le daba yo me iba a ir a la cárcel de menores en Mérida...”.

Corroborar la versión proporcionada por la parte quejosa, el **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, enviado mediante oficio número PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se puede leer: “...SE LE DEJÓ EN LA SALA DE ESPERA DE LA BASE HASTA HACER PRESENCIA SUS PADRES O TUTORES, MISMOS QUE SE APERSONARON HASTA LA MAÑANA SIGUIENTE... SE LES PROPUSO (A LOS PADRES) UNA AUDIENCIA ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA DAR FE DE LOS ACUERDOS, MISMA QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR NO ENCONTRARSE EN SU OFICINA LA



*SECRETARIA MUNICIPAL Y PARA NO DEMORAR SU ESPERA Y DE MUTUO ACUERDO SE REALIZÓ ANTE EL JUEZ DE PAZ DE ESTE MUNICIPIO...*”, con lo cual podemos apreciar que en virtud de que la Secretaria Municipal no podía atenderlos, dicho acuerdo se realizó ante el Juez de Paz para no demorar su espera, lo cual da a entender perfectamente que el menor no podía retirarse del lugar hasta que sus padres lleguen a un acuerdo con la parte supuestamente afectada, es decir, la libertad del menor se encontraba condicionada al acuerdo que lleguen los progenitores del menor de edad respecto a los hechos que le eran atribuidos, por lo que es evidente que la situación legal del menor dependía de la determinación que tome este funcionario municipal al respecto.

Del mismo modo, es oportuno referir que de ser verdad la versión proporcionada por dicho Juzgador de Paz, en el sentido de que su intervención solamente se limitó a ser conciliador en un acuerdo que previamente tomaron los padres del agraviado con la autoridad municipal con motivo de los daños ocasionados a la unidad policiaca, resulta razonable considerar que el menor no hubiera permanecido en las instalaciones de la policía municipal hasta en tanto se llegara a ese acuerdo. Además de que en este aspecto cobra notable relevancia el hecho de que, tal como se ha expuesto anteriormente, el menor no participó en los daños de que se le acusaban, por lo que resulta inverosímil pretender que en efecto sus representantes legales hayan accedido voluntariamente a sufragar gastos con motivos de daños que su descendiente no ocasionó. Asimismo, es importante mencionar que si bien de la lectura del **Acta de Pago** que tuvo a bien realizar este servidor público en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se puede apreciar que se redactó de tal manera que aparenta ser un convenio celebrado voluntariamente por los progenitores de dicho menor de edad AChV y SCM, mediante el cual se comprometieron y obligaron a pagar, en tres pagos diferidos, la cantidad de dos mil quinientos pesos Moneda Nacional, por concepto de daños ocasionados por el menor de edad a una patrulla y lesiones a dos elementos policiacos, sin embargo, no debe pasar inadvertido la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban el menor y sus padres al momento de recabar la firma de este documento, ya que en esos momentos el menor de edad se encontraba privado de su libertad y en parte del tiempo también estuvo descubierto de la parte superior del cuerpo, circunstancia de que se valió para condicionar la libertad del agraviado con la firma de tal documento; por lo que en este aspecto, se puede decir que la realización de esta acta de pago sin que el Juez de Paz sea una autoridad competente y especializada en materia de menores y por consecuencia que no se hayan seguido las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo o judicial, sí constituye una medida o sanción ilegal al menor de edad con motivo de los hechos de que era acusado, lo cual transgrede derechos humanos, en agravio del menor de edad JACC y de su progenitora AChV, por ser quien sufragó el pago determinado por dicho Juez de Paz.

Ahora bien, una vez que se han expuesto los motivos por los que este Organismo considera que el Juez de Paz en efecto aplicó una sanción o medida con motivo de los hechos materia de la presente queja y no solamente presidió una audiencia conciliatoria entre las partes en conflicto, se debe decir que carecía de competencia para ello con motivo de que el último párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, textualmente estipula:

*“...Los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.”*

Por lo que en este tenor, se tiene que en los casos en los que menores de edad sean detenidos por la corporación municipal en la comisión de flagrante delito, lo legalmente conducente es que la autoridad municipal los consigne a la autoridad ministerial especializada, para que se resuelva lo que corresponda, y no que el Juez de Paz imponga medidas o sanciones como aconteció en el presente asunto, máxime que el agraviado JACC fue detenido ilegalmente.

Por su parte, se dice que el hecho de que en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja dicho juez de paz carecía de especialización en materia de menores, transgrede lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

*“A ningún adolescente se le podrá imponer medida alguna, sino después de una sentencia firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a esta Ley y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales.”*

Así como la fracción III del artículo 10 de esta misma norma, que establece:

*“El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:... III.- Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes...”*

También con lo expuesto en las Reglas 6.1, 6.2 y 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas De Beijing”, que mencionan:

*“6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. 6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales. 6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.”*

Por lo anteriormente manifestado, se tiene que el acto de autoridad realizado por el Juez de Paz José Arturo Poot Moo, consistente en solicitar y recepcionar de la ciudadana AChV la cantidad de setecientos pesos moneda nacional, por concepto de reparación de los supuestos daños

ocasionados a una unidad oficial del municipio, carece de legalidad, por lo que resulta procedente solicitar a su superior jerárquico, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la devolución de tal monto por concepto de reparación del daño a favor de la referida quejosa ChV. En este aspecto, resulta menester hacer hincapié que a pesar de que en la **Declaración del Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, mencionó que dicha cantidad fue de quinientos pesos, moneda nacional, sin embargo, no exhibió el recibo a que hizo alusión en este testimonio, por lo que este dicho no encuentra respaldo y no puede ser tomado en cuenta por esta Comisión.

#### 4.- DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Por otra parte, se dice que hubo violación al Derecho a la Protección de la Salud en agravio del menor de edad **JACC**, en virtud de que del análisis del **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, enviado mediante oficio número PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, se puede leer: *“... Cabe señalar, que el municipio depende del personal médico adscrito al centro de salud de la localidad de Chemax, para realizar el procedimiento correspondiente de valoraciones, pero no hubo respuestas por parte del personal médico, por lo que no fue posible en ese momento hacer la valoración médica y se programó para el día siguiente, misma que ya no se pudo realizar en virtud de que los padres manifestaron desde temprana hora su deseo de solucionar el problema...”*, se puede apreciar que el H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, no cuenta con personal médico que esté en posibilidades de realizar auscultación médica oportunamente a las personas que se encuentren detenidas en la cárcel pública de dicha población, lo cual evidentemente contraviene lo establecido en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión que a la letra dice:

*“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Es importante mencionar que en el **Informe adicional suscrito por el Director de Policía y Tránsito de Chemax, Yucatán, Florencio Kumul Balam**, mediante oficio número DPYT/CHEMAX09-09-2017, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecisiete, en el que manifiesta: *“... no se ingresó al menor JACC a la cárcel municipal de Chemax, Yucatán... las valoraciones médicas, de lesiones y toxicológicas, solamente se aplican a las personas con calidad de detenidos, es por ello, que el mencionado JACC no cuenta con dichas valoraciones médicas o un expediente en virtud de que no estuvo con esa característica...”*, sin embargo, por la situación en las que se mantuvo al referido menor de edad durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, se puede considerar que en realidad sí se trató de una detención, tal como ha sido expuesto anteriormente al analizar la



transgresión al Derecho a la Libertad Personal, mismo que se tiene por reproducido a la letra, en tal virtud, se puede decir que este criterio no aplica para los hechos materia de la presente queja.

## 5.- DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Como consecuencia de la violación a los derechos humanos que han sido expuestas anteriormente, y tomando en consideración que los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Juez de Paz) tenían conocimiento de la minoría de edad del agraviado **JACC** al momento en que se suscitaron las transgresiones a sus Derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección de la Salud, tal como se puede apreciar, por lo que respecta a la corporación estatal, con la lectura del **Informe de Ley rendido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante oficio número SSP/DJ/08274/2016, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, en la que se plasma: “...logrando la detención del C. JACC de 14 años de edad...”; ahora bien, respecto a la corporación municipal, se tiene que en el **Informe de Ley rendido por el Director de Policía y Tránsito Municipal de Chemax, Yucatán**, ciudadano Florencio Kumul Balam, enviado mediante oficio número PRESI/CHEMAX001/18-03-2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se puede leer: “...CABE MENCIONAR QUE EL SUJETO AL ESTAR EN LA BASE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, DIJO SER MENOR DE EDAD...”; y del Juez de Paz José Arturo Poot Moo, con el análisis del **Acta de Pago** levantada por él mismo, en la que se puede leer: “...Por una parte los c. ACHV Y SCM, comparecen en nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre JACC, quien cuenta con la edad de 14 años...”.

Asimismo, la minoría de edad se corrobora con la **copia simple de la certificación de los datos contenidos en su acta de nacimiento**, proporcionado a esta Comisión por la propia quejosa.

Por lo antes manifestado, se puede decir que el agraviado **JACC** requería de una especial atención que la niñez lleva implícita de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “...*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...*”. La disposición anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

## **6.- DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.**

Ahora bien, se dice que en los hechos materia de la presente queja, también tuvo verificativo la violación al Derecho de las Personas con algún tipo de Discapacidad, en virtud que el agraviado menor de edad JACC es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada a que presenta Problemas de Aprendizaje y Lenguaje, tal como se puede observar del análisis de la copia simple de un **oficio suscrito por la Directora del C.A.P.E.P. de la ciudad de Cancún, Quintana Roo**, signado con el número 317, dirigido al Director del U.S.A.E.R., de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete, en el que se puede leer: “... nos permitimos informarle que el niño JACC de 5.10 años de edad, que presenta una N.E.E. asociado a Problemas de Aprendizaje y Lenguaje, será remitido para que lo atienda el maestro regular con apoyo de U.S.A.E.R. para el ciclo escolar 2007-2008 y se le brinden los apoyos necesarios para su integración...”; mismo que fue anexado por la propia quejosa AChV en entrevista que le realizó personal de esta Comisión en fecha siete de julio del año en curso; por lo que bajo tal tesitura, esta Comisión tiene a bien considerar que era razonablemente exigible que dichos servidores públicos hubieran procedido teniendo consideración especial hacia su persona, no obstante a ello, se puede decir que, a juzgar por la conducta que desplegaron (tal como se ha expuesto anteriormente), ignoraron dicha vulnerabilidad y por consecuencia transgredieron esta prerrogativa especial que tenía el agraviado, sobre todo al momento de usar la fuerza física innecesariamente.

Es importa destacar, que **las personas con discapacidad**, tienen el derecho a recibir un trato **digno y apropiado** en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, informándolos en todo momentos de los derechos con los que cuentan tales como la asesoría y representación jurídica y salvaguardando su integridad física y mental, ya que por su condición, es necesario que reciban un trato especial, pues son un grupo vulnerable en nuestra sociedad y por ende los servidores públicos deben considerar su forma de actuar frente a estas personas.

En este contexto, es indispensable que las instituciones de policía sean conscientes de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, teniendo en cuenta sus condiciones específicas; de tal manera que sus intervenciones y en cualquier contacto que pudieran tener con alguna persona que presente condiciones de vulnerabilidad, evitando acciones u omisiones que pudieran atentar contra su dignidad inherente.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los servidores públicos que participaron en las violaciones a los derechos humanos en agravio del referido menor de edad JACC, transgredieron lo estipulado por el **artículo 4.1, inciso d, de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad**, que a la letra señala:

#### **“Artículo 4**

##### **Obligaciones generales**

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*(...)*

*d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;...”*

Por lo que se tiene presente que las personas que tienen algún tipo de discapacidad, como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos que debe gozar todo ciudadano, y en virtud de ello tienen derecho a igual protección y respeto a sus derechos humanos. Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales.

#### **7.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

##### **7.1.- Respeto a la Declaración del ciudadano identificado como T-3.-**

Del análisis de su dicho, se puede apreciar que refirió estar detenido el mismo día que el agraviado, cuando presencié que también ingresaron a “un muchachito” acusado de apedrear una unidad oficial, sin embargo, su declaración cuenta con diversas contradicciones respecto a la manera en que se han acreditado que sucedieron los hechos, tal como que dijo que el menor fue ingresado a una celda de la cárcel pública, cuando el agraviado o la quejosa nunca refirieron algo al respecto cuando se encontraba en la cabecera municipal de Chemax, Yucatán, de hecho, el menor textualmente dijo que lo dejaron en una silla en la Dirección de la Policía del Municipio; así como también este testigo dijo que “el muchachito” contaba con una playera blanca durante el tiempo que estaba en la dirección de la policía municipal de Chemax, Yucatán, cuando está acreditado que en realidad, en un principio no tenía camisa y después se puso un suéter que le proporcionó su progenitora, nunca haciendo mención la parte quejosa que haya portado una playera blanca durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, por lo antes manifestado, este Organismo tiene a bien considerar no darle valor probatorio a esta probanza.

##### **8.- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus



familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

## 8.1.- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*

## 8.2.- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte

responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

**“Artículo 1.** (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;...”.

**“Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

**La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:**

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

*idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)<sup>13</sup>. En ese orden de ideas, se deben incluir:

**1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138



2. **Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos<sup>15</sup>:
3. **Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
4. **Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>16</sup> tal y como se indica a continuación:
  - a. **Daño material:** Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
    - **Daño emergente:** La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares<sup>17</sup>
    - **Lucro cesante:** Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>18</sup>.
  - b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.<sup>19</sup>

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”<sup>20</sup>

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **8.3.- Autoridades responsables.**

Ahora bien, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY D.V. 7/2016**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado al menor de edad **JACC** y a los ciudadanos **AChV y SCM**, por la **violación a sus derechos humanos**, los cuales tuvieron verificativo de la siguiente manera: **a la Libertad Personal**, en las modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal; **al Trato Digno y a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, **a la Protección de la Salud y a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad** en agravio del primer nombrado; **los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en las modalidades de omitir dar aviso a los padres respecto a la detención de un menor, en agravio del menor de edad y de los ciudadanos AChV y SCM; así como por la falta de competencia y especialización del Juez de Paz, en agravio únicamente del referido menor de edad y de la referida ChV; todos ellos atribuidos a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán y del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo), de la manera en que ha sido expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

En ese orden de ideas, resulta evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Presidente Municipal de Chemax, Yucatán y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso y con fundamento en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido Secretario, Múñcipe y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comprenderán:

#### **1.- Por lo que se refiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

a).- Medidas de Satisfacción, consistente en:

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

I.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra del Primer Oficial Basilio Chi Dzul y demás agentes de la corporación a su cargo que hayan participado en la detención del menor de edad JACC, así como contra del elemento policiaco que, en su caso, presionó con su pie el cuerpo del menor cuando éste se encontraba acostado en la cama del vehículo oficial (es decir, lo pisó) y al responsable de haber omitido dar aviso a sus progenitores, ciudadanos AChV y SCM, respecto a este acto de autoridad; para lo cual deberá ordenar que se investigue y determine sus identidades, por haber transgredido dichos servidores públicos antes referidos, en agravio del referido menor de edad, sus derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal y de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad; así como en agravio del anteriormente mencionado y de los ciudadanos AChV y SCM, sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

b).- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

I.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, en especial de menores de edad, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

II.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación



de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

a).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

b).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

## **2.- Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Chemax, Yucatán.**

a).- Medidas de Satisfacción, consistente en:

I.- Ordenar se investigue y determine la identidad, para posteriormente iniciar o dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la corporación a su cargo que, en su caso, hayan participado en la detención del menor de edad JACC; así como contra del elemento policiaco que, en su caso, presionó con su pie el cuerpo del menor cuando éste se encontraba acostado en la cama del vehículo oficial (es decir, lo pisó); al responsable de haber omitido dar aviso a sus progenitores, ciudadanos AChV y SCM, respecto a este acto de autoridad; al servidor público responsable de que el menor haya permanecido retenido ilegalmente; al elemento policiaco que haya ordenado y/o permitido que el menor permanezca esposado y con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, por haber transgredido en agravio del referido menor de edad, sus derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal y de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad; así como en agravio del anteriormente mencionado y de los ciudadanos AChV y SCM, sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan

con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

II.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el menor de edad JACC, sean reparado del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los elementos de dicha corporación, con motivo de la transgresión al Trato Digno y a la Integridad y Seguridad Personal que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base al **daño moral** ocasionado, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

III.- En mérito de lo manifestado por la quejosa AChV en la **entrevista** que se le realizó por personal de esta Comisión en fecha siete de julio del año en curso, en el sentido de que: *“...a raíz de lo sucedido con mi hijo, nos tuvimos que cambiar e irnos a vivir a otro lado, nos fuimos a Cancún, debido a que los policías municipales lo fastidiaban y la gente del pueblo lo señalaban y acosaban constantemente, y todo derivado del día que lo llevaron detenido a la cárcel municipal, toda esa situación nos orilló a cambiarnos de lugar y dejar toda nuestra vida y comenzar de nuevo, es por ello que, además de todas las consideraciones y de las sanciones de las que la autoridad sea merecedora, que los responsables de dañar la imagen de mi hijo y de mi familia, nos pidan disculpas públicamente en Xcan, para que se limpie la imagen de mi hijo y de mi familia, para que de esa forma tal vez podamos recuperar nuestra vida, ya que deseamos regresar a Xcan, pero no podemos, por lo dañado de la imagen y reputación de toda mi familia...”*; en tal virtud, este Organismo no considera que el indebido proceder de la autoridad municipal de Chemax, Yucatán, hayan originado los hechos que trajeron como consecuencia, el traslado de la señora ChV y su hijo menor, al Estado de Quintana Roo, esto es así, ya que no existe un nexo causal que efectivamente pueda dar indicios o haga presumible que derivado de la ilegal detención del menor de edad, los pobladores de la comunidad de Xcan, hayan cambiado su actitud en torno a los agraviados, lo cual cobra mayor peso, si tomamos en cuenta que la autoridad responsable en ningún momento difundió de manera pública la imagen del citado menor de edad como responsable de algún hecho ilícito, ya que como es sabido, es común que erróneamente se difunda la imagen de una persona como responsable de un hecho ilícito, sin embargo en muchas ocasiones no se verifica la fiabilidad de la información a difundir o la fuente de la cual proviene, lo cual trae como consecuencia que se expongan a las personas como culpables cuando en muchas ocasiones ni siquiera se ha iniciado un procedimiento en su contra, lo que contraviene gravemente con el principio de presunción de inocencia, y que por el contrario si crea en la sociedad una visión maquinada de la realidad, pues se les hace ver como cierto un hecho que no lo es, lo que claramente prejuzga la actitud o comportamiento de las personas ante determinada situación, por lo que al no

haberse realizado ninguna acción que pueda contravenir contra la imagen del citado menor de edad o de la señora ChV por parte de la autoridad responsable, no es dable admitir la medida de satisfacción consistente en una disculpa pública, pues en virtud del análisis factico, así como de los derechos vulnerados no surge ninguna situación que permitiera a este Organismo establecer un nexo causal entre la ilegal detención del menor de edad y el traslado que realizaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

No obstante a lo anterior, se exhorta a esta autoridad, para que en el ejercicio de sus funciones instruya a todos a los servidores públicos que estén a su digno cargo, que se abstengan de realizar cualquier acto de represalia en contra de las víctimas que motivaron la presente recomendación, así como de sus familiares, lo anterior se solicita a fin de que salvaguarden los derechos humanos y sobretodo la dignidad humana de las víctimas, las cuales merecen el respeto y protección de nuestra Constitución, así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

b).- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

I.-Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, en especial de menores de edad, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

II.- A fin de cumplir de garantizar y proteger la integridad personal de los detenidos, en los términos precisados en la presente Recomendación, para esto es necesario que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la cárcel de la Policía Municipal, a efecto de proporcionar atención médica a los detenidos, y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, se les realice la valoración médica respectiva al momento de su ingreso.

III.-Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Municipal del Chemax, Yucatán, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:



a).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

b).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

### **3.- En lo que concierne al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

a).- Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra del Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del menor de edad JACC y de los ciudadanos AChV y SCM, sus derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del ante indicado, con independencia de que continúe laborando o no para dicho Poder, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

2.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el menor de edad JACC y los ciudadanos AChV y SCM, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado a la ciudadana AChV, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la haber sufragada la cantidad de setecientos pesos Moneda Nacional, por concepto de reparación de los daños que la imputaron a su hijo y como condición para que éste recupere su

libertad, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a esta agraviada como al referido menor de edad y el ciudadano SCM, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

### 3.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.- Cerciorarse que todos los Jueces de Paz de los municipios del Estado cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los mismos.
- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante a los Jueces de Paz de los municipios del Estado, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal de Chemax, Yucatán y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

### **Por lo que se refiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

**PRIMERA.-** Como Medidas de Satisfacción, iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra del Primer Oficial Basilio Chi Dzul y demás agentes de la corporación a su cargo que hayan participado en la detención del menor de edad J.A.C.C., así como contra del elemento policiaco que, en su caso, presionó con su pie el cuerpo del menor cuando éste se encontraba acostado en la cama del vehículo oficial (es decir, lo pisó) y al responsable de haber omitido dar aviso a sus progenitores, ciudadanos AChV y SCM, respecto a este acto de autoridad; para lo cual deberá ordenar que se investigue y determine sus identidades, por haber transgredido dichos servidores públicos antes referidos, en agravio del referido menor de edad, sus derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal y de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad; así como en agravio del anteriormente mencionado y de los ciudadanos AChV y SCM, sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con

independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores.

Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones e implementar la capacitación constante de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por los motivos expuestos en el apartado anterior.

#### **Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Chemax, Yucatán:**

**PRIMERA.-** Medidas de Satisfacción, consistente en ordenar se investigue y determine la identidad, para posteriormente iniciar o dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la corporación a su cargo que, en su caso, hayan participado en la detención del menor de edad J.A.C.C.; así como contra del elemento policiaco que, en su caso, presionó con su pie el cuerpo del menor cuando éste se encontraba acostado en la cama del vehículo oficial (es decir, lo pisó); al responsable de haber omitido dar aviso a sus progenitores, ciudadanos AChV y SCM, respecto a este acto de autoridad; al servidor público responsable de que el menor haya permanecido retenido ilegalmente; al elemento policiaco que haya ordenado y/o permitido que el menor permanezca esposado y con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, por haber transgredido en agravio del referido menor de edad, sus derechos a la Libertad Personal, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal y de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Persona con algún tipo de Discapacidad; así como en agravio del anteriormente mencionado y de los ciudadanos AChV y SCM, sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.



Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el menor de edad J.A.C.C., sean reparado del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los elementos de dicha corporación, con motivo de la transgresión al Trato Digno y a la Integridad y Seguridad Personal que sufrió en el caso en estudio, en específico por haber permanecido dicho menor de edad con la parte superior del cuerpo descubierta (sin camisa) y esposado durante parte del tiempo que estuvo privado de su libertad, lo cual deberá ser económicamente valuado con base al **daño moral** ocasionado, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

**TERCERA.-** En el ejercicio de sus funciones instruya a todos a los servidores públicos que estén a su digno cargo, que se abstengan de realizar cualquier acto de represalia en contra de las víctimas que motivaron la presente recomendación, así como de sus familiares, lo anterior se solicita a fin de que salvaguarden los derechos humanos y sobretodo la dignidad humana de las víctimas.

**CUARTA.-** Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones, implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Municipal del Chemax, Yucatán, instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, por los motivos expuestos en el apartado anterior.

Asimismo, que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la cárcel de la Policía Municipal, a efecto de proporcionar atención médica a los detenidos, y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, se les realice la valoración médica respectiva al momento de su ingreso.

## En lo que concierne al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

**PRIMERA.-** Como Medidas de Satisfacción, iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra del Juez de Paz del municipio de Chemax, Yucatán, José Arturo Poot Moo, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del menor de edad J.A.C.C. y de los ciudadanos AChV y SCM, sus derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del ante indicado, con independencia de que continúe laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se repare el daño ocasionado a la ciudadana AChV, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la haber sufragada la cantidad de setecientos pesos Moneda Nacional, por concepto de reparación de los daños que la imputaron a su hijo y como condición para que éste recupere su libertad, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a esta agraviada como al referido menor de edad y el ciudadano SCM, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

**TERCERA.-** Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición: Cerciorarse que todos los Jueces de Paz de los municipios del Estado cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los mismos e implementar la capacitación constante a los Jueces de Paz de los municipios del Estado, por los motivos ya expuestos.

Todo lo anterior, en el entendido de que las tres autoridades responsables deberán informar a este Organismo, de las acciones que respectivamente implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes; así como al Fiscal General del Estado, en virtud de que los hechos materia de la presente queja fueron hechos de su conocimiento mediante oficio número D.V.V. 226/2016, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, toda vez que podrían constituir hechos tipificados como delitos, mismo que le fue notificado en fecha catorce de abril de ese mismo año según se aprecia en el acuse de recibo respectivo, a efecto de que la presente Recomendación sea tomada en consideración al momento de resolver lo legalmente conducente en autos de la Carpeta de Investigación que debió originarse.

De igual manera, dese vista de la presente Recomendación al **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**, para los efectos establecidos en las fracciones I y II del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Presidente Municipal de Chemax, Yucatán, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sus correspondientes respuestas sobre la aceptación de esta recomendación, sean informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberán enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**